

4/4
2ej

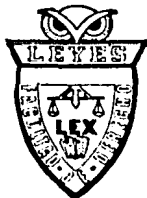


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 105
FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO IBARRA HERNANDEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I	Page.
Delito en General	
Concepto de Delito	1
Elementos del Delito	4
Antecedentes Historicos	
del Contrabando.....	24
C A P I T U L O II	
Analisis del Articulo 6 del Código Penal.Principio de la - Concurrencia de la Norma Incompatible entre sí.	
Analisis del Articulo 6	
del Código Penal	60
Principio de concurrencia de	
Normas incompatibles entre sí	64
Principio de Especialidad	60
Principio de Consumación o	
Absorción	69
Principio de Subsidiaridad	70
Principio de Alternatividad	71

C A P I T U L O I I I

Estudio Dogmático del Delito a Estudio. Art. 105 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Definición de la Dogmática Jurídico Penal	73
Conducta	
Concepto de Conducta	76
Elementos de Conducta	79
Formas de Conducta	81
Ausencia de Conducta	87
Tipicidad	
Concepto de Tipicidad	92
Vinculación de Tipo y	
Tipicidad	93
Elementos del Tipo	94
Clasificación del tipo	95
Atipicidad	99
Antijuricidad	
Concepto de Antijuricidad	103
Formas de antijuricidad	105

Causas de Justificación	106
Culpabilidad	
Concepto de Culpabilidad	117
La Imputabilidad	118
La Inimputabilidad	120
Formas de Culpabilidad	124
Inculpabilidad	129
Punibilidad	135
 C A P I T U L O I V	
Derecho Comparado y Jurisprudencia	
Derecho Comparado	146
Jurisprudencia	156
 CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	171

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo, estudiaremos el delito de contrabando, por medio del método analítico, o sea, desmenbrando al delito atómicamente por sus elementos y analizando a cada uno en forma individual, sin desatender la íntima y profunda conexión que los une, - pues el vínculo existente entre los elementos del delito, es indisoluble, en razón a la unidad del mismo.

Para poder entrar al fondo del delito, objeto de este estudio dentro del ámbito del derecho penal fiscal, en virtud de que el delito de contrabando se encuentra ubicado en una ley especial, como lo es el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el derecho fiscal mexicano, tiene como base y fundamento legal el artículo 31, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como obligación a los mexicanos, el contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los estados y municipios en que residen, de la manera proporcional y equitativa como las leyes disponen.

Por lo expuesto anteriormente, me permito sostener que el estado rige su autoridad recaudadora a través del fisco, entendiéndose por éste, el organismo estatal encargado de la recaudación de los -

impuestos (Secretaría de Hacienda). El Código Fiscal de la Federación, se le puede considerar como la médula de otras disposiciones jurídicas fiscales, contiene entre sus preceptos, las medidas necesarias para hacer efectivo el cobro de impuestos a que estén obligados los particulares. En efecto, el título IV capítulo I y II están dedicados expresamente a los delitos fiscales y sus infracciones.

Una vez hecha la ubicación del delito por tratar dentro de la Legislación Fiscal; pasaremos a continuación a estudiar los antecedentes históricos del contrabando, tanto a nivel mundial, como en México; El concepto de Delito así como elementos del mismo, haremos un análisis del artículo VI del Código Penal, abarcaremos los principios de la concurrencia de la norma incompatible entre sí; nos adentraremos en el estudio dogmático del artículo 105 fracción I del Código Fiscal de la Federación, donde abarcaremos todos los elementos del delito a estudio, así como sus elementos negativos de cada uno y por último estudiaremos el derecho comparado del delito de contrabando en algunos países de Europa y América. Y señalamos Jurisprudencia del delito a estudio.

CAPITULO I

DELITO EN GENERAL

CONCEPTO DEL DELITO

CONCEPTO DE DELITO

A. CONCEPTO DEL DELITO

El delito surge en el transcurso del tiempo a medida que los pueblos van creciendo y como consecuencia se empiezan a tomar medidas necesarias sobre aquellos sujetos que lo cometen, llevando a los estudiosos del derecho a investigar y por lo tanto, a formular definiciones acerca del delito, a continuación se dan algunas de las más importantes que explican sobre lo que se debe entender del mismo.

La palabra delito se deriva del verbo latino delinquere, con lo cual se quiere decir, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero que nos señala nuestra ley.

Cabe señalar la definición que nos da el precursor de la escuela clásica, Francisco Carrara quien lo define como "La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, siendo éste el resultado de un acto externo del hombre, el cual puede ser positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (1)

Por consiguiente deberá existir la protección del estado y sus leyes para la seguridad de la ciudadanía.

En la escuela positiva se consideraba el delito como un fenómeno o hecho natural, resultante de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos por lo que uno de los precuresores de esta escuela como fue Rafael Garófalo define el delito natural como "La violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" (2)

Garófalo considero que este punto no podría generalizarse ya que por genética no podría transmitir factores físicos y sociológicos, ya que la conducta del hombre depende de muchas circunstancias de la niñez, como son las necesidades económicas y sociales.

Estas dos escuelas nos dan una idea de lo que debe entenderse por delito; nuestra legislación tiene sus bases en la escuela positiva, amenazando con el merecimiento de una pena a aquel que ejecute u omite ciertos actos que ella prohíbe, siendo esto lo que caracteriza al delito porque va acompañado éste siempre, por una sanción penal.

Cuello Celón lo define como la acción humana anti-jurídica, típica, culpable y punible.(3)

Para Jiménez de Asúa el delito es el acto típicamente anti -
juríco culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penali-
dad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.(4)

Para dar término a algunas de las definiciones de lo que de-
bemos entender por delito, daremos la definición de nuestro Código
Penal vigente, en su artículo 7º que a la letra dice: "Delito es el
acto u omisión que sancionan las leyes penales".

ELEMENTOS DEL DELITO

ELEMENTOS DEL DELITO

8. ELEMENTOS DEL DELITO

Los sistemas principales para realizar el estudio jurídico - esencial del delito son: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

En el sistema unitario se considera que el delito no puede - dividirse, ya que es como un bloque monolítico.

En cambio, en el sistema analítico se estudia a el ilícito - penal por sus elementos constitutivos.

Francisco Carrera hablaba del ilícito penal como de una di - sonancia armónica. Mientras unos especialistas lo configuran con un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las con - cepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exató micas y heptatómicas.(5)

Debemos configurar el delito, dando seguimiento a las dis - tintas características o circunstancias integrantes del mismo.

En la noción jurídico-sustancial Jimenez de Asúa incluye co - mo elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad-

la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo.

La punibilidad no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

La punibilidad y pena no son lo mismo ya que la punibilidad es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; esta es en cambio el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico, es la relación del poder público frente al delito.

Celestino Prte Petit estaba en desacuerdo con este criterio respecto a la naturaleza de la punibilidad. En interesante conferencia sustentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso la penalidad es el elemento esencial del delito, en función del artículo 7º del código penal al definirlo como el acto u omi -

sión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena legal.

Desde el punto de vista formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando esta sancionada por las leyes penales; pero ya hemos dicho cómo la definición del delito proporcionada por nuestro código no escapa a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica, por ende la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

En consecuencia los elementos esenciales del delito son: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. La punibilidad debe de ser consecuencia de la conducta.

ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS

Jiménez de Asúa en "la ley del delito", a su vez tomado de Guillermo Sauer, de acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contrapone lo que el delito es a lo que no es de la siguiente forma: (6)

ASPECTO POSITIVO

Conducta

Tipicidad

Antijuricidad

Culpabilidad

ASPECTO NEGATIVO

Ausencia de conducta

Atipicidad

Causas de justificación.

Inculpabilidad

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Los delitos de acuerdo con los elementos se clasifican en la siguiente forma:

a).- En función de su gravedad.- Se han hecho dos clasificaciones, la división bipartita en la que se distinguen los delitos de las faltas y la tripartita la que habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de la propiedad por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, por que

el código penal solo se ocupa de los delitos en general.

b).- Delito según la forma de la conducta del agente.-De acuerdo a esta clasificación pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.

En los delitos de omisión el objeto es una abstracción del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Para Eusebio Gómez, en los delitos de omisión las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de omisión simple, o omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídica ordenada, con independencia del resultado material que produzcan

En los delitos de comisión por omisión, o impropia el agen-

te decide no actuar y por esa acción se produce el resultado material.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.(7)

La clasificación de los delitos en orden a la conducta, atiende a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material.

Diversos delitos omisivos pueden cometerse mediante acción, pues tanto vale no hacer lo que debe, como operar positivamente contra aquello que está prescrito, o realizar hechos positivos para eximirse del cumplimiento del deber.

Si la omisión como forma de la conducta, consiste en un hacer, en una inactividad, o sea lo contrario a la acción, no es posible aceptar un delito de omisión cometido mediante acción, es decir no es admisible este delito, considerando la esencia de los -

formas de la conducta, pues si la conducta abraza el hacer o el no-hacer, es inconcebible la existencia de un no hacer.

Dentro de los delitos de conducta plural se encuentran los - delitos mixtos de acción y de omisión. Solo cuando es la ley quién describe en el modelo legal un comportamiento activo y uno omisivo como esenciales a la producción del resultado.

En consecuencia, delitos mixtos de acción y de omisión, son aquellos en los que en el tipo se exige un hacer y un no hacer.

El delito unisubsistente se consume con un solo acto y el - delito plurisubsistente se consume con varios actos, es el resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura.

Nos encontramos con un delito habitual cuando el elemento - material esta formado de acciones repetidas de la misma especie, - las cuales no constituyen delito por sí mismas.

En los elementos de este delito encontramos una repetición - de acciones, las cuales deben ser de la misma especie y la suma de estas constituyen el delito.

c).- Por el resultado.- Los delitos por el resultado se clasifican en formales y materiales, los formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. son delitos de mera conducta, se menciona la acción u omisión en sí misma. En cambio en los delitos materiales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo).

d).- Por el daño que causan.- Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro, los delitos de lesión consumados causan un daño directo y efectivo en intereses, jurídicamente protegidos por la norma violada.

Los de peligro no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, el peligro es la situación en que colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

e).- Por su duración.- Los delitos por su duración se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Decimos que en los instantaneos la acción que lo consume se perfecciona en un solo momento, existe una acción y una lesión jurídica el evento consumado típico se produce en un solo instante.

En los delitos instantaneos con efectos permanentes la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantanea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias del mismo.

En el delito continuado se dan varias acciones y diversas consumaciones; las cuales son parte de una consumación sola, hay una resolución delictiva y se ejecuta por medio de varias acciones cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.

f).- Por el elemento interno o culpabilidad.- Tomando como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culpables. En cuanto a dolosos se refiere es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo.

En el culposo no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin cautela y precauciones exigidas por el estado.

g).- Delitos simples y complejos.- Llámense simples a aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

Los complejos son la figura jurídica que consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que le componen, tomadas aisladamente. Mazguer, por su parte, estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más.

h).- Los delitos perseguibles de oficio.- Son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

i).- Delitos comunes, federales y militares.- Los comunes se forman en las leyes dictadas por las legislaturas locales.

Los federales se establecen en leyes expedidas por el congreso de la unión.

Los militares afectan la disciplina del ejército.

j).- Clasificación legal.- Por último hablaremos de la clasificación legal. El código penal de 1931 en el libro segundo, divi-

de a los delitos en veintitres títulos, a saber: Delitos contra la seguridad de la nación; delitos contra el derecho internacional; delitos contra la humanidad; delitos contra la seguridad pública; delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; delitos contra la autoridad; delitos contra la salud; delitos contra la moral pública; delitos sexuales; delitos contra la paz y seguridad de las personas; delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el honor; delitos contra las personas en su patrimonio y el encubrimiento.

Una vez analizado la clasificación de los delitos de acuerdo a sus elementos, haremos una breve referencia de los mismos, ya que en el capítulo tercero del presente trabajo se hará el estudio dógmatico, de cada uno de estos elementos, enfocado a el artículo-105 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

CONDUCTA.- La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión es decir, el hacer positivo y el abstenerse de obrar.

El delito es ante todo una conducta humana, si el delito es

de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica.

La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los delitos llamados de mera actividad, carentes de un resultado material.

Solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

Son responsables de los delitos no sólo los autores materiales e intelectuales, sino quienes presten auxilio o cooperación de cualquier especie.

Las personas físicas en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial y contra el honor; también del estado - puede ser sujeto pasivo del delito y, de hecho, lo es la sociedad misma.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho viola

do y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito, el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño o peligro; el objeto jurídico es el bien protegido por la ley, que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Para Villalobos es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito; con tal afirmación estamos de acuerdo, ya que en los delitos, por ejemplo, de homicidio, de robo, de rapto, los intereses protegidos son la vida y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales.

El acto o la omisión estricto sensu, es todo hecho humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La omisión en cambio radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de

acción se infringe una ley prohibida y en los de omisión una ley -
dispositiva.

Celestino Prte Petit, nos dice que generalmente se señalan -
como elementos de la acción una manifestación de voluntad, un resul-
tado y una relación de causalidad. Y habla de conducta y hecho; pero
él la conducta no incluye un resultado material y el hecho abarca-
tanto a la propia conducta como al resultado y al nexo de causalidad
cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo ex-
terno.

Los elementos de la omisión son voluntad e inactividad, ya -
que en la omisión existe una manifestación de voluntad que se tra-
duce en un no actuar.

La voluntad de un resultado material y la inactividad de un-
resultado de abstención.

La relación de causalidad en la acción existe, ya que entre-
la conducta y el resultado debe tener como causa un hacer del agen-
te. La relación de causalidad, es el nexo que existe entre un ele-
mento del hecho (conducta), es una consecuencia de la misma conduc-
ta.

En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Una de las causas impositivas de la integración del delito es la llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible y también se consideran como factores eliminatorios de la conducta a la vis maior y a los movimientos reflejos, operan porque su presencia demuestran la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario, solo resta añadir que la vis absoluta y la vis maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios.

Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

La ausencia de conducta es la inexistencia del elemento.

La fuerza física exterior irresistible, constituye una causa de inimputabilidad, nos dice la Suprema Corte de Justicia que debe entenderse, como cierta violencia hecha al cuerpo del agente que

da por resultado que este ejecute irremediamente, lo que no ha-
 querido ejecutar, concurriendo lo que los penalistas designan como
 vis absoluta.

De la vis absoluta se desprenden los siguientes elementos: .-
 una fuerza, física, humana, irresistible.

La vis maior es una fuerza de las hipótesis de ausencia de -
 conducta, debiéndose entender por la misma cuando el sujeto reali-
 za una actividad o una inactividad por una fuerza física irresisti-
 ble, sub-humana. Por lo tanto sus elementos son una fuerza, sub-huma
 na, física, irresistible.

TIPICIDAD.- La tipicidad es el encuadramiento de una conduc-
 ta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del compor-
 tamiento con el descrito por el legislador.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito -
 cuya ausencia impide su configuración, lo cual significa que no -
 existe delito sin tipicidad.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el es-
 tado hace de una conducta en los preceptos penales.

El tipo consiste en la descripción legal de un delito. La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nellus crimen sine tipo*.

Los tipos se clasifican en tipos normales y anormales; por su ordenamiento metodológico en básicos, especiales y complementarios en función a su autonomía e independencia, en autónomos y subordinados; por su formulación en causísticos y amplios y por el daño - que causen de daño y de peligro.

AUSENCIA DE TIPO Y DE ATIPICIDAD.- Cuando no se integran todos los elementos descriptivos, en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del tipo llamado atipicidad. Entendiéndose por este la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, sino la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

LA ANTIJURIDICIDAD.- El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica antijurídica y culpable.

Carrara nos dice una conducta es antijurídica cuando la violación del derecho valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal descriptivo.

Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Son llamadas también excluyentes de responsabilidad causas ilícitas.

Las causas que excluyen la incriminación son la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Jimenez de Asúa, expresa que en las causas de justificación no hay delito.

Existen excluyentes supra legales a las eximentes de responsabilidad no expresamente destacadas en la ley. Toda antijuricidad se descompone en un contenido material o sociológico de oposición al orden de inconveniencia para la vida colectiva.

La exclusión se funda en la ausencia de intereses y en función del interés preponderante, el exceso cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante. La le-

legítima defensa es rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.

Las causas de justificación es una situación peligrosa para para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico, se debe distinguir para mayor comprensión entre si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Esta diferencia se ve con la defensa propia o legítima. En la legítima defensa hay un ataque, mientras que en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente.

La imputabilidad es la posibilidad condicional por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Dice Carrara y Trujillo todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e inmediatamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, será imputable. Todo individuo debe ser responsable de todos sus actos, por lo cual al saber que comete un acto ilícito, deberá conocer que hay una sanción.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

tabilidad, sus causas son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

CULPABILIDAD.- Se define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, actus culposamente quién infringe un deber de ciudadano que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer.

Las doctrinas que estudian la naturaleza jurídica de la culpabilidad son;

a).- La Teoría Psicológica, que tiene dos elementos el emocional y el intelectual.

b).- La teoría Normativa.- que consiste en un juicio de reprocha, a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

Las culpas pueden ser conscientes, con previsión o con representación e inconciente sin previsión o sin representación.

LA INCULPABILIDAD.- Opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad.

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTORICOS

C. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRABANDO

A NIVEL MUNDIAL

En todos los pueblos de la antigüedad en donde se desarrolló el comercio fué conocido el contrabando, trayendo esta actividad como consecuencia la preocupación por evitar actos de contrabando.

Para el diccionario de la Lengua Española la palabra contra bando viene de "contra", palabra latina, que es una preposición - conque se denota la oposición o contrariedad de una cosa con otra - y de "bando" de "bandir" que es edicto, ley o mandato solamente pu blicado de orden superior.(8)

El Diccionario Jurídico Mexicano define el contrabando como - el acto u omisión realizados por una persona para evitar el con - trol adecuado por parte de la autoridad aduenera en la introduc - ción o exceción de mercancías a territorio nacional.(9)

El jurista Carlos Anabelom Ramirez, define el contrabando como el hecho de introducir o extraer del territorio nacional mercancías, eludiendo el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudiera corresponderle o el ejercicio de la potes -

ted que sobre ella tiene la aduana con arreglo a las ordenanzas o reglamentos.(10)

Ahora bien, haré mención de algunos de los pueblos en donde se desarrolló el comercio y a la vez el contrabando, señalando también las formas que se utilizaron para combatir este delito.

ROMA

Las aduanas en Roma se establecieron al mando del cuarto rey Anco Marcio, en el Puerto de Ostia, después de haberlo conquistado, aprovechando las ventajas comerciales que con este puerto se obtenían para la navegación por el río Tíber.

Siendo este lugar en donde se reglamentó el tributo que gravaba el comercio de importación y exportación el que se le denominó "portorium"(de portum, puerta).

Para Margarita Lomelí Cerezo, el portum tenía un triple aspecto: de impuesto aduanal, donde se exigía a la entrada o salida del imperio o de las provincias que lo componían; de peaje o tasa establecida por el paso de ciertos caminos o puentes; y de alcabala o derecho exigido por una ciudad sobre las mercancías que se introdu

ción a ella.(11)

En el sistema llamado telorium en la ciudad de Roma se pagaban los tributos, así se organizaban las recaudaciones de su impuesto aduanal, variando su tarifa según la región de que se tratara; ejemplo, las mercancías procedentes del Asia Menor pagaban el dos por ciento de su valor al ser importadas, en cambio, las de Sicilia, su tasa impositiva era del cinco por ciento de su valor.

Roma siendo un país eminentemente guerrero, se vió en la necesidad de vigilar los barcos que conducían las mercancías, siendo tal su vigilancia que difícilmente se podría llevar a cabo un hecho ilícito y apesar de tanta vigilancia, era común que los mercaderes pusieran la túnica blanca a los esclavos para que con estos distintivos de los hombres libres cruzaran las aduanas sin pagar el portorium a que estaban obligados, de esta manera se realizaba parte del contrabando en este gran país.

MESOPOTAMIA

Esta ciudad era el centro principal de los comerciantes donde trabajaban en ocasiones como empleados o contratistas a cuenta de un templo o de un palacio. La mayor parte de las veces, el mer-

ceder afortunado era un agente independiente que tenía sus inversiones ampliamente repartidas en el país y en el extranjero; además de prestar y tomar prestado a sus ciudadanos, también tenía relaciones fuera de la ciudad. Así mismo, era esencial en el sistema económico de Mesopotamia su extenso comercio exterior, los mercados operaban a grandes distancias o simplemente de una ciudad a otra.

La existencia de comerciantes se debió probablemente a la calidad de sus artesanías, que creaba la demanda de sus productos. Cabe hacer notar que en ciertas épocas el comercio constituyó un monopolio estatal y tuvo como consecuencia la depresión experimentada en el sector privado, pero incluso cuando una empresa mercantil era emprendida por el palacio o un templo, se empleaba de preferencia contratistas semiindependientes, y todo el negocio se dirigía a una determinada política comercial.

El gobierno concedía medidas de apoyo fuertes a los mesopotámicos que comerciaban en el extranjero, debido a su importancia que para el estado significaba el comercio. De esta manera era posible que el propio estado haya contribuido a la introducción de mercancías extranjeras sin el pago de los impuestos correspondientes.

EGIPTO

Se supone que en este lugar se origina el impuesto aduanero ya que el Diccionario Jurídico Mexicano nos expresa que: el arancel tiene un antiguo origen histórico en Egipto durante los siglos XIII y XIV a.C., y ya se determinaban impuestos por la importación de mercancías.(12)

También nos expresa que: El contrabando existía desde la antigüedad; en Egipto durante los siglos VI y V a.C., los Cartagineses introducían en forma ilegal vinos y tejidos.

Por los fundamentos anteriormente expuestos se desprende - que al encontrarse invadidos de contrabando, los egipcios optaron por tomar medidas arancelarias en contra del mismo.

INDIA

Las principales vías de comunicación y transporte de las mercancías que circulaban de una parte a otra de la India eran el mar y los ríos. Los estados que dominaban las rutas comerciales, se podían enriquecer fácilmente, con la imposición de peajes resultando de esta situación muchas guerras y luchas dinásticas de la-

historia de la India tuvieron su origen en el deseo de domnar y controlar el comercio.

Los Vaysias, fueron los primeros que efectuaron las actividades comerciales y es en donde surgen las primeras ideas de que las mercancías pagarán un tributo por su introducción o extracción creándose en las fronteras un lugar para su recaudación, siendo el ejército el que se encargaba de su cobro o percepción.

GRECIA

Estos utilizaban las rutas marítimas debido a la dificultad del transporte terrestre que por naturaleza era difícil, sin embargo tenían problemas de tráfico marítimo, contándose entre ellos los riesgos que representaban las guerras frecuentes.

La Atenas del siglo V a. C. y la Rodas de comienzos del siglo II de la misma era, ejercían funciones de policía en el mar Egeo acabando por suprimir totalmente la piratería, las amenazas constantes de los corsarios, en mayor o menor grado, se constituyeron en una demora para el comercio.

Dado el predominio marítimo, las ciudades más prósperas -

eran casi siempre las que contaban con puertos florecientes. El principal puerto comercial del mundo helénico, lo constituyó Atenas, con su puerto del Pireo, así como Corinto.

Sostenían la realización y dirección del tráfico marítimo - las empresas privadas. Los mercaderes, que a menudo eran los armadores y propietarios de los barcos, resalteaban en varios puertos - durante cada viaje, comprando o vendiendo cargamentos donde estimaban más provechoso.

Los griegos tenían establecidos derechos de importación, exportación, circulación y tránsito de forma moderada y diferente para cada uno de sus estados, las mercancías que arribaban a los puertos del Pirineo cubrían derechos de internación, pagando un diez por ciento de su valor y se aseguraba el suministro de determinados productos básicos.

Atenas calificó de delito punible castigado con la pena capital, el que sus mercaderes llevaran trigo a un puerto foráneo e instituyó un organismo estatal para supervisar la venta de los cargamentos arribados a el Pirineo. Debido a estos impuestos, se suscitaban frecuentes contrabandos perseguidos por los griegos.

EN MEXICO

MEXICO PRECORTESIANO

Los tributos que existían en los aztecas o mexicanos eran:

1.- Tributos impuestos a los pueblos sometidos a los mexicanos, en esta categoría las maneras de organización tributaria eran la de los pueblos que se daban en paz, que solamente entregaban su tributo, conservando su completa autonomía y la de los pueblos sometidos por la fuerza de las armas, en estos se señalaban los tributos que se cobraban con la intervención de celpixquis (mayordomos o cobradores de tributos). Igualmente se les permitía a los pueblos vecinos, elegir libremente a su tecuhtli (gobernador), conservando su completa independencia con su régimen propio, o por el contrario, recibían el nombre de quién los había conquistado.

México, Texcoco y Tlacopan formaban una alianza, la cual era tan ofensiva como defensiva, además de la confirmación electoral que estos tres reinos hacían de la elección del rey en los otros.

En tiempos de guerra, el mando de las fuerzas, correspondían a los señores de México; en los asuntos del régimen interior de ca

de reino, eran independientes.

Como resultado de esta alianza y de la ayuda que prestaban en la guerra, habian pueblos tributarios a los tres señores conjuntamente (México, Texcoco y Tlacopan), dividiéndose el producto del tributo en cinco partes iguales, de las dos que tocaban al señor de México, dos al de Texcoco y una al de Tlacopan. Había, sin embargo, pueblos que sólo tributaban a algunos de estos señores, por que al verificarse la alianza tuvieran tributarios individuales, o porque la guerra se hubiera hecho por uno sólo de los pueblos, sin pedir auxilio a los demás.

Los tributos a que estan obligados los pueblos sometidos a los aztecas, eran de dos clases:

a).- Tributos en especie o mercancía.- Estos eran señalados según los productos de cada provincia, su población, su población, riqueza e industria.

En estos casos, los pueblos tributaban según se encontraban en las tierras frías, templadas o calientes donde debían de entregar en especie sus tributos; casi todos ellos tenían la obligación de contribuir con diversas armas, rodeltos (escudos chimalli) -

con vistosas plumas y flechas para la guerra; frijoles, maíz, cántaros de miel, papel hecho de fibra de maguey, pieles de venado, leña, águilas vivas, tablones, etc.

Por otra parte, los pueblos de tierra caliente eran obligados a contribuir con cántaros de miel de abejas, cacao, paquetes de algodón, hules plumas de pájaros, pieles de tigre, manojos de plumas de quetzal, piedras finas, etc.

Las cantidades que tributaban cada pueblo variaba de acuerdo a su posición geográfica y agrícola. Cada pueblo estaba obligado a pagar los tributos a los señores de México, Tlacopan y Texcoco.

Habían pueblos en que se nombraba calpixquis o recaudadores- estos funcionarios llegado el plazo para recoger los tributos, exigían el monto de lo señalado a que estaba obligado cada pueblo.

Los pueblos recogían su cuota llevándola por su cuenta a la Capital de la provincia, donde se almacenaba en edificios.

De lo almacenado disponía el rey en cada lugar o bien era treído por los mismos súbditos a la capital que correspondía el tributo, según fuera (México, Texcoco o Tlacopan), donde respecti-

vamente se guardaba a cargo de mayordomos principales, quienes en pintura llevaban cuenta exacta de las entradas y salidas y según el orden del monarca. La falta de probidad de estos empleados era castigada con pena de muerte.

Las épocas señaladas para el pago de los tributos variaban según la naturaleza de éstos. Generalmente, se pagaban cada 80 días o ya ses dos veces por año.

b).- Tributos en servicios personales, que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

Los servicios personales consistían tanto en la obligación de labrar las tierras que señalaban los vencedores, como llevar cargas, bastimentos y armas cuestras y aún prestar hogar a los guerreros del pueblo al cual tributaban.

Los tributos interiores que debían pagar los propios mexicanos eran el que pagaban a sus señores naturales; los aztecas, dividían su tierra en cinco categorías; Teotlalpen, tierra de los dioses. Este tipo de tierra era explotada en beneficio de la clase sacerdotal, era labrada por los peones del campo; Tlaticalleli, -

tierra del rey;Pillali, tierra de los nobles:Altepetlalli,Tierra de los pueblos: Miltchimalli, tierra para la guerra; Calpulleli, - Tierra de los barrios.Estas tierras las usufructueban familias conocidas y el usufructo era transmitible de padre a hijos, pero no la nula propiedad, su posesión era condicional; debían de cultivar la sin interrupción si no la hacían durante dos años, se les re - convenía, si duraba más tiempo sin trabajarlas, las perdían.

Había cuatro clases de señores:

- Los Tlatoques o señores supremos, los que tenían el gobierno y mando de su provincia respectiva y a los otros.El tributo a este tipo de señores, consistía en la lebranza que los súbditos de - berían de hacer a estas tierras, además del servicio de leña y - agua, también a los Tlatoques les correspondían los tributos que - pagaban los mercaderes y maestros de oficio y artesanos.

- Los calpullec, que quiere decir cabezas o perientes que viene de un antiguo.Estos señores eran nombrados de barrios , pues los calpulli eran los barrios de la ciudad.

Los habitantes de la ciudad le labraban una sementera para - su sustento y gasto y le daban servicio personal, de leñas y agua Este tributo, aun-ue no era por obligación y por mandato del señor

supremo, lo hacían por costumbre y en atención de los servicios - que reciben de este funcionario al mirar por las tierras del calpulli, a defender y aún parar a los habitantes del mismo.

-Los tectecutzin o tóules. Estos señores eran de diversas maneras, según sus dignidades, nombrados por vida, por sus hazañas guerreras o por los servicios prestados a la República. El tributo a los tóules consistía en la obligación de los súbditos no exceptuados, de laborarles sus sementeras y darles servicio para su casa, leña y agua.

II.- Tributos Religiosos. Había gran arraigo entre los aztecas el culto religioso a sus diferentes dioses, por lo tanto, era natural que existieran también gran número de ministros.

Para su sostenimiento y gastos de reparación de los templos tenían dedicadas grandes extensiones de tierras, las que denominaban teotolpan o tierra de los dioses, tenían tres clases de tributos; El de las primicias de los frutos del campo; Mantenimiento, bebidas, carbón, leña y vestidos; Tributos de servicios, labrando los terrenos dedicados a los templos.

Habían pueblos dedicados a esto. Los reyes cuidaban de aumentá

tar estas rentas, y de los pueblos conquistados, una parte quedaba tributaria del templo y la otra del rey.

Había graneros donde se guardaban aquellos productos; sacado lo que era menester, el sobrante se repartía a los pueblos, para lo cual había en las grandes ciudades como México, Tlaxcala, Texcoco y otras, hospitales donde se curaba a los enfermos y se daban los necesitados para la distribución de los residuos.

III.- Tributos en caso de Guerra. Los pueblos sometidos a los mexicanos tenían la obligación de seguirlos en la guerra, a cuyo efecto se les señalaba la gente con que deberían contribuir.

En los calpulli de México, cerca de ellos y con obligación a los vecinos de labrarlos, había tierras destinadas al cultivo cuyos productos estaban exclusivamente dedicados al mantenimiento del ejército en tiempo de guerra.

El servicio en caso de guerra, consistía también en llevar las armas y equipaje de los guerreros.

MEXICO COLONIAL

En el virreinato, los ingresos bajo la denominación española, se consideraban generalmente divididos en cuatro clases:

1.- Los comunes que servían para cubrir los gastos del virreinato.

2.- Los remisibles, llamados así porque sus productos líquidos se remitían a la metrópoli.

3.- Los particulares, por estar destinados a objetos especiales.

4.- Los ajenos, por no pertenecer al erario, teniendo el gobierno sólo el cargo de cuidar que fueran bien administrados.

En los ramos comunes del reino, los derechos del real ensaye de oro y plata, los pagaban los que prestaban estos metales al examen de su ley y quilates en las reales cajas de fundición.

Derechos de vajilla que se cobran en las alhajas de oro y plata labradas que se presentan al quinto en los lugares en que hay establecidos cajas, marcas y punzones para señalarlos y exigir de ellos el 1% y diezmo de su intrínseco valor a beneficio de la -

real hacienda.

Derecho de amonedación privativo del soberano, tiene su rendimiento en el aumento de la liga necesaria, para acuñar con solidez la moneda de oro y plata, y ya en la asignación que se paga por los vasallos para que se eroguen los gastos de reducir estos metales a moneda corriente.

Derechos de censos a favor de la real hacienda que se hayan impuesto en tierras, aguas y otros artefactos.

El derecho de entrada de vinos, aguardientes y vinagres en el distrito del reino, se paga por los que los conducen para sus comercios y también se engrosa de lo que pagan anualmente los arrendadores de estancos de mezcales en el reino.

El derecho de decomisos se sitúa sobre la imposición penal impuesto contra los que ejercen el contrabando.

En los ramos remisibles o Ramos destinados especialmente a gastos de la corona, se encontraban: Los naipes, tabacos y Azoques.

Los ramos particulares aunque pertenecían al soberano monar-

ca, estos productos los destinaban a la aplicación especial como son:

a) Bulas de la Santa Cruzada.- Forma sus valores de la limosna con que contribuyen los fieles para disfrutar los privilegios y gracias que por ella se concede.

b) Vecentas mayores y menores.- Forma su ingreso de los emolumentos y consignaciones de diezmos a dotar los obispados.

c) Medidas anatas y mesedas eclesiásticas.- Son un auxilio con que por donaciones pontificias, existen los eclesiásticos que son nombrados, para obtener los beneficios al soberano que los presenta para ellos.

d) Penas de cámara.- Se forma de las multas, condenaciones y confiscaciones que se hacen e imponen a los vasallos que cometen ciertos delitos o faltas punibles.

Son llamados así por su origen u objeto, pues sólo entran en las tesorerías reales por la protección que les dispensa el soberano monarca, entre estos ramos encontramos la extinción de bebidas prohibidas, impuestos de pulques, impuesto de cacao, donóntos, préstamos, entre otros.

En el Virreinato existían los impuestos sobre el comercio exterior (Importación y Exportación), los que eran denominados: Almojerifazgo; Grena, añil y vainilla (tintes); Impuestos de caldo (aguardiente y vinos traídos de España; Anclaje; Armada y avería y otros derechos del mar; Estanco de Lestre.

El Almojerifazgo, era un derecho que fué establecido por los árabes y se pagaba por las mercaderías o géneros que salían para otros reinos, y por los que se introducían en España por mar o tierra.

En sus principios era un impuesto muy módico, muchos artículos estaban exentos de este pago, de los que estaban gravados, algunos sólo pagaban el tres por ciento de su valor, llegando los demás recargados a satisfacer el quince por ciento. A partir del siglo X, se aumentaron considerablemente, siendo el impuesto de más rendimiento que percibían el tesoro público de los Estados Arabes de España, gracias al considerable comercio que sostenían. Se pagaba también por los géneros y efectos nacionales o extranjeros que se comerciaban de un puerto a otro en el interior del reino.

Concluida la reconquista y descubierta la América, los dere-

chos de Almojarifazgo se causaban tanto en España como en las Indias, no sólo a la salida, sino también a la entrada de las mercancías. En el año de 1566, se empezó a cobrar determinadas cuotas respecto al almojarifazgo, al salir las mercancías de Sevilla se cobraba el cinco por ciento sobre el valor de las mercancías. Al salir las mercancías de las Indias se pagaba el quince por ciento y otro tanto al llegar a España.

La reina de España el 27 de abril de 1535, ordenó a los clérigos que pasaran por las Indias, no se les cobraran derechos por lo que llevaran para atavío y mantenimiento de sus personas y casas, siempre que fuese verdaderamente suyo.

Los reyes católicos habían acordado que a los que fuesen a poblar las Indias, no se cobraran derechos de Almojarifazgo ni de aduana de las cosas que embarcasen para su proveimiento y establecimiento de ellos y de las gentes que estuviesen en las Indias y que tampoco pagaran por las mercancías y demás cosas que de las Indias se trajesen a España. Todo esto fué revocado por el rey Carlos I, el último de febrero de 1543.

La cota para las mercancías que se llevaban de España para las Indias, para proveimiento de vecinos y moradores de ellas, era

de 7.5% cinco de entrada y dos y medio de salida. Como el 2.5% era de la salida de la ciudad de Sevilla, en la cual se cobraba en la Nueva España, solamente debía cobrarse el 5%, en 1566, se mando a aumentar el porcentaje a un cinco por ciento, y que en los puertos y lugares de las Indias donde se descarguen las mercancías, en lugar de cobrar el cinco por ciento deberían cobrar un diez por ciento, lo que hacía un total de un quince por ciento.

El 5 de abril de 1720, se expidió la ley estableciendo los derechos que deberían pagarse por la salida de mercancías de España del oro, plata y frutos que se condujeran a todas partes de América, estableciendo un derecho del cinco por ciento para todas las mercancías de América.

En real Cédula del 5 de abril de 1728, se ordenaba que ninguna mercancía u otra cosa fuera sacada de navíos que fueran a la Nueva España, sin hacerse saber al oficial justicia y regidor. El oficial y justicia de Veracruz tenían obligación, una vez que el navío llegaba al puerto, de recibir el registro de la carga de dicho navío, hecho por los oficiales que residían en la ciudad de Sevilla y en casas de contratación de las Indias, y conforme a dicho avalúo se cobraban los derechos. El avalúo se hacía por los tres -

personas: el oficial, el justiciero y el reqidor; usentándose en un libro las correspondientes partidas. En el caso que las mercancías hubieran sido arrojadas al mar, se tenía que comprobar ésto, bajo pena de pagar los derechos; si los causantes no tenían dinero, se les podía dar plazo para pagar los derechos, dándose las garantías correspondientes.

Grana, Anil y Vainilla (tintes). Las urgencias que oprimían a la Corona en el año de 1727, dieron motivo a la Real Cédula dictada en Aranjuez, el 25 de abril de ese año por el rey, en se ordenó al Marqués de Casa Fuerte, Virrey de Nueva España, que formara una junta de ministros y personas particulares de la mayor inteligencia y práctica, con objeto de que buscasen árbitros honestos para el aumento de ventas reales, especialmente determinando la conveniencia de establecer algunos derechos sobre varios géneros de consumo que no fueron indispensables ni gravosos al común de las gentes.

Celebradas varias juntas en cumplimiento de este acuerdo, el Virrey comunicó las conclusiones a que había llegado su majestad, el 9 de diciembre del mismo año, y el rey en real carta del 30 de agosto de 1728, determinó cuáles eran las nuevas contribuciones que debían establecerse: quince pesos por zurrón de grana fina de ocho-errabas, tres pesos por zurrón de grana silvestre, del mismo peso-

cuatro pesos por zurrón de afile en flor o sobresaliente, dos pesos por millar de vaicilla.

Estos derechos se deberían cobrar al tiempo de la salida del Puerto de Veracruz, pero con la precisa calidad de que se había de extinguir o quedar excluida de esa contribución la que existía de seis pesos por zurrón de grana, y dos pesos por zurrón de afile. - que estaba impuesto para la obra del muelle, trincherero y parapeto de Veracruz.

Impuesto de Caldos, este impuesto estaba formado por dos clases de gravámenes; un impuesto que se cobraba sobre el vino, aguardiente y vinagre; que procedente de España, entraba por los puertos de este reino, y el otro que es un impuesto que se cobraba al aguardiente que se fabricaba en las provincias de este continente, - donde se cosecha la uva. El primero de estos impuestos era en realidad un gravamen al comercio exterior, a la importación.

Los reyes cuidaron que en la nueva España no se elaborase el aguardiente de caña (Reales Cédulas del 30 de septiembre de 1714 y del 15 de junio de 1720).

Debido a que el aguardiente de caña se consideraba perjudicial a la salud se busco que la gente consumieran el procedente de la Península.

El segundo impuesto creado fué respecto al aguardiente que se fabricaba en las provincias, para ayudar a la escasez de fondos de la Corona de España se estableció una contribución de 4 pesos, para todo el aguardiente del parral que debería de pagar en la primera aduana, por donde transitara, ordenandose este cobro a los oficiales de las cajas foráneas y a los gobernadores del Nuevo Reino de León y provincias de Coahuila, por decreto del 2 de junio de 1762 se extendió el cobro a todo el aguardiente que se fabricase en las provincias de este reino

Anclaje, las embarcaciones de comercio deberían pagar a los prácticos a la entrada y salida, si eran pequeñas, seis pesos y si eran mayores, doce.

Se debería de pagar por enconaje, linterna limpia del puerto baliza y capitán del puerto, se debería pagar además por visita para reconocer y señalar las obras que necesitara todo navío.

Armada, Avería y otros derechos del mar. En Veracruz y en Acapulco se cobraba a razón del uno por ciento por cada uno de estos conceptos, sobre el valor de todos los efectos que entraren por mar en aquellos puertos y de los efectos del reino que salían de ellos.

En los puertos de España y América, sobre los objetos importados y algunos de exportación para los gastos de los consulados de comercio que consistían en medio por ciento del valor de dichos objetos, pero algunos puertos se habían recargado debido a que los consulados hicieron préstamos al tesoro con la condición que se autorizará tal recargo.

Después se comisionó a los diputados del comercio para fijar la cantidad y modo de hacer el impuesto y administrarlo, teniendo así principio la armada que se llamó de avería, aunque propiamente debió llamarse de habería, porque el impuesto se estableció para pagar los haberes de los empleados y sirvientes de esa armada.

Lo cierto de todo esto, es que ni las mismas cortes de España sabían el origen y razón de ser de esta cobranza, ordenando el rey la investigación de la razón de estas cobranzas.

Estanco de Lastre, consistía en muchas piedras y otras cosas de peso, que se introducían en la sentina del buque, y lo aseguraba de el peligro de zozobrar.

El soberano monarca mandaba a comprar la piedra y después la vendían a los particulares dueño de embarcaciones.

Los gobernadores del puerto de Veracruz tuvieron a su cargo esta negociación. En el año de 1756 el gobernador Don Francisco Crespo Ortiz que mandaba este puerto, propuso varias reglas y condiciones que debían regir esta negociación.

Los gobernadores se apropiaron de la negociación del lastre dependiendo las utilidades que les producían de la fidelidad de los operadores e inventores que se necesitaban y de la entrada de buques de España.

De acuerdo con las ordenanzas expedidas por el virrey Don Martín Mayorga, el 4 de febrero de 1780, el estanco de la provisión de lastre quedó administrado bajo cuenta de la Real Hacienda.

En estas ordenanzas, manda recibir las toneladas de lastre a-

un precio que no exceda de tres pesos tonelada y expendese a cuatro pesos, sin perjuicio de aumentarlo a cinco. En el caso de que resultare gravoso su manejo para el real erario, el lastre solamente se entregaba con orden expresa del administrador de real hacienda del Puerto de Veracruz.

MEXICO INDEPENDIENTE

Reformas en la organización y en los gravámenes que se cobran, por real orden de fecha 26 de mayo de 1810, se mandó a expedir el siguiente decreto:

"Entre las clases que se consideran más abatidas, no tanto por la cantidad de su contribución, como por el método de exacción y singularmente por jueces de matrícula, que se despachan de cinco en cinco, para el recuento de los tributarios, son los indios, cuyo gobierno y buen tratamiento no está muy recomendado y encargado por ellas. Atento el Supremo Consejo de regencia a estos justos principios y a que los indios son una parte, la principal de aquellos dominios, a los que se ha dado la debida representación para solemnizar y legalizar las cortes que deben celebrarse por cuya razón deben ser también exceptuados con todos los demás vasallos y compatriotas, en razón de las contribuciones, exceptuadas solamente las demás castas de mulatos, negros etc., quiere que se libere de tributo a todos los indios contribuyentes, con expresa prohibición a sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad de razón de tributos. Así los tributos de las demás castas se les abonan por ahora, hasta que se de otra forma a estos cargos.

Durante el período de la independencia, las rentas tuvieron una decadencia inesperada, los muchedumbres abandonaron los campos, los trabajadores y artesanos dieron descanso a sus tareas, pueblos, ciudades y provincias se vieron ocupados por los insurgentes. Fabricas se paralizaron en su producción. No recibían los efectos de Europa directamente de España, sino indirectamente, por Panamá, Porto Belo y San Blas, los introducían por las costas del norte y sur, - con detrimento de las alcabalas y demás impuestos directos creando se vicios y males inexplicables. A este detrimento de los ingresos se unió el aumento de los gastos motivados por las dotaciones del ejército para ponerlo en pie de guerra.

Las rentas más productivas como el derecho de alcabala, los impuestos de oro y plata y el estanco de tabaco, fueron las primeras en resentir los trastornos revolucionarios, dejando de trabajar las minas, el estanco del tabaco padeció quebrentos en sus valores y en su crédito, no pudiendo satisfacer las labranzas giradas por los cosecheros y al poco que se cosechaba se expandía de contrabando.

Se tuvo la necesidad de recurrir a medidas extremas intentando restablecer los tributos, se convocó a una Junta extraordinaria

con el objeto de encontrar los medios para la conservación y de - fensa de la Nueva España, repartiéndose dos millones de pesos con - que debían contribuir el estado eclesiástico en México, el de Puebla el Tribunal de la Inquisición, el de Veracruz y los demás personas pudientes.

En bando del 24 de febrero de 1812, se reglamento la contri - bución sobre las casas en forma de que los que habitaren sus casas propias pagaban el diez por ciento como si estuvieran arrendadas, - los que recibían renta el cinco por ciento sobre el alquiler.

En la Comisión de Arbitros de 1813, se plantó un impuesto - sobre coches de alquiler, coches particulares, mesa de truco o de - billar, domésticos, fondas, cafés, casas de sociedad, modistas, pa - luqueros y demás actividades de lujo.

En México al consumarse la Independencia, el comercio se de - claró libre y los puertos se abrieron a los buques de todas las na - ciones, se implanta desde el primer momento el régimen de las pro - hibiciones declarando vedada la importación de lo que suponía po - der producir. (13)

El primer arancel de México, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental, el 15 de diciembre de 1821, denominado "Arancel general interno para el gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio" tenía una lista de productos prohibidos; como el tabaco, el algodón en rama, cera leñada, pasta de fideos, encajes, etc. y los alimentos los ya prohibidos. Era así como México emprendía su vida independiente con un arancel que prohibía lo que suponíamos producir, pero no podíamos producir.

Este Arancel trajo una lista de objetos que se podían importar libres de impuestos como por ejemplo el azogue, instrumentos para la ciencia, máquinas para la agricultura, la minería, y las artes, libros que no fueran contra la religión y buenas costumbres. También tenía una lista de artículos que se podían importar cubriendo el impuesto de importación, para lo cual seguía el sistema de aforo, es decir, se tomaba como base el valor de las mercancías fijadas en el arancel o el que fijaran los empleados de los no comprendidos en la tarifa, cobrandose como único derecho el de un dos por ciento del aforo que debía pagarse dentro de los noventa días siguientes a la importación. Dentro de estos artículos estaban las drogas, yerbas, raíces y otros géneros medicinales, márfil, metales de oro y plata etc.

El 20 de mayo se prohibió por decreto del Soberano Congreso - importar nuevos artículos, como comestibles, manufacture de barro, - metales.

Un nuevo Arancel del 16 de noviembre de 1827, señaló como artículos libres los animales exóticos vivos y disecados, los cosas - de madera.

El 11 de marzo de 1837, se expide un nuevo Arancel, el cual - prohíbe artículos de labarza, fundidos en hierro, cobre labardo, - ropa exterior e interior para mujer y hombre,, además fijaba en razón de doce reales por cada tonelada de recho de tonelaje, se prohíbe el comercio de cebotaje y de escala en los puertos de la República a los buques extranjeros.

El 30 de abril de 1842, bajo el régimen de don Antonio López de Santa Anna, se decreto un arancel en el que se expresan los propósitos que persigue el gobierno. Derogó algunas prohibiciones y - adiciones a la lista artículos libres de derechos con las colecciones mineralógicas y geográficas, modelos de marinaría.

El 31 de enero de 1856, se expide el nuevo Arancel denomina-

ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República, con este arancel se podía importar libre de impuestos, las máquinas de vapor, locomotoras, el fierro labrado. Se reduce el número de prohibiciones a solo 16 artículos con lo que se demuestra un intento de librecrizar el comercio.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, se imponen los principios liberales en toda las materias y en todas las órdenes de la vida nacional. Se declara la libertad de trabajo y de comercio.

Se faculta al Poder Legislativo, para que sea el único que pueda expedir aranceles, se prohíbe a los estados gravar directa o indirectamente el tránsito de personas o cosas que atreviesen su territorio, se prohíbe gravar la entrada y la salida de mercancías nacional o extranjeras. Se faculta a que sea la Federación la única en gravar las mercancías que se importen, exporten o transiten por el territorio nacional.

El 1 de enero de 1872, se dicta un nuevo Arancel el que establece el derecho de importación por regla general con cuota fija, tomando como base el valor de la factura o sforo; ensanchar en to-

do lo posible la lista de mercancías libres; abolir las restricciones para el tránsito de la República, de mercancías extranjeras - que hayan pagado su derecho de importación; conceder franquicias al comercio extranjero, facilitando la exportación de productos nacionales y abriendo nuevas costas al comercio de exportación; autorizar la exportación de metales preciosos en pasta; conceder a los buques nacionales exención del derecho de fero y cobrarlo a los extranjeros en los puertos en que exista.

El 8 de noviembre, se pone en vigor otro arancel, refunde en un solo cuerpo todas las disposiciones arancelarias expedidas desde 1872, tenía como novedad la importación de dos sistemas para el cobro de las mercancías. Decretaba la libre importación de toda clase de maquinaria.

Debido a la crisis que ocasiono la Revolución y a la transformación del país por la misma, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior. México siguió en materia de exportación, dependiendo casi exclusivamente de sus productos minerales, los cuales representaban y aún en la tercera década de este siglo un 77.7% del monto total de la exportación distribuyéndose el resto entre materias primas y productos vegetales.

Ya triunfante la Revolución, el primer jefe del ejército Constitucionalista, publica el 5 de julio de 1916, la nueva tarifa de aranceles que aceptaba por buena la clasificación de la anterior y en ella no se hace declaración más que de un producto prohibido: el opio.

Los alimentos si eran indispensables por su escasez, estaban exentos de derecho; los vestidos, si no eran lujosos, tenían una rebaja de diez por ciento. Se declaraban libres de todo impuesto las embarcaciones, los carros y coches para vías férreas, las herramientas de mano y otros artículos necesarios para la industria y la educación.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se le asignó a la Federación y al Congreso de la Unión, facultades privativas para regular el comercio exterior, encomienda labor del legislador, ya que deja en la esfera federal materia tan importante como es la regulación del comercio exterior, a través de los impuestos de la importación y exportación, los cuales no pueden ni deben quedar en la esfera estatal, pues las autoridades locales están desconectadas y carecen de visión de conjunto de la economía financiera del país - necesaria para definir la política de protección o de libre cambio que convenga seguir.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

CAPITULO I

- 1.- Carrará, Francisco mencionado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México 1980 pág 58, 125.
- 2.- Garofalo, Rafael, citado por Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 64, 126.
- 3.- Colon, Cuello, citado por Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 129.
- 4.- Jiménez, de Asua, citado por Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 130.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág. 129
- 6.- Castellano Tena, Fernando. op. cit. págs. 133, 134.
- 7.- Castellano Tena, Fernando. op. cit. págs. 135, 136 y 137.
- 8.- Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa.- México, 1988.
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Tomo II.
- 10.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Tomo II.

- 11.- 11.- Lomolf Cerezo, Margarita El poder sancionador de la Administración pública en Materie Fiscal. Editorial Continental, México, 1961.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Tomo II.
- 13.- Cosío Villegas, Daniel Historia de la Política Aduanal en México. Editorial Hermes. México, 1960.

CAPITULO II

ANALISIS DEL ARTICULO 6 DEL CODIGO PENAL.

PRINCIPIO DE LA CONCURRENCIA DE NORMA IN -
COMPATIBLE ENTRE SI.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PENAL

Consideró de gran importancia hacer un breve análisis del artículo 6 del Código Penal, ya que en él se establece lo siguiente:

"Se comete un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicara ésta observando las disposiciones conducentes de este Código"

De lo anterior podemos decir; que el legislador mexicano, tamo en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran tipificados en el Código Penal, sino en una ley de diferente materia y esto ocurre por-ue:

El delito tiene su origen en el nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación.

Por otra parte, los delitos extraídos de diversas leyes, que en ocasiones no tienen ninguna conexión con el Código Penal Federal, pretende establecer una relación directa con el mismo y darle continuidad a esa relación.

Esto quiere decir que los delitos que guardan las diversas leyes, no son divisiones ni estadios del Código Penal Federal, sino que las diversas leyes que intentan compartir esa característica de la ley primaria, establece la sanción que posee el Código mencionado.

Esto parece ser una corriente común y actual: Establecer en las diversas leyes un título de sanciones y delitos que difícilmente coinciden con los previstos por el Código Penal Federal, debido a las manifestaciones interesantes que presenta el derecho, Administrativo, Fiscal, o relacionado con las sociedades nacionales de crédito.

Por ello el contexto de tales delitos, no admite un título específico, salvo raras excepciones como en el delito objeto de este estudio y que está señalado en el Código Fiscal de la Federación, a diferencia de las denominaciones bien conocidas del Código Penal.

Las conductas constitutivas de delitos, en términos generales se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, exis

ten otras muchas que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales, con el del delito a estudio en este trabajo. Mismas a las que se han denominado como "DELITOS ESPECIALES" . Estos aceptados por el artículo 6 del propio Código Penal.

Tal es el caso en el delito de contrabando, ya que se refiere a una situación jurídica abstracta determinada y a estar contenida en leyes no privativas ni prohibitivas por el artículo 13 constitucional, es decir, el delito de contrabando es impersonal, general y abstracto y, pienso se podría llegar a constituir un derecho penal especializado con ciertos atributos derivado de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar ese delito.

A continuación me permito transcribir una tesis jurisprudencial que consideré importante para este trabajo, y que expresa lo siguiente:

Las Leyes Penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico dispuestas en la codificación general que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6 del Código Penal Federal, en el cual expresa que : Cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una ley especial se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

PRINCIPIO DE CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SI.

Consideraciones Generales: Esta comienza a ser estudiada - debidamente en Iberoamérica y Jiménez de Asúa a dicho el respecto que, este problema a estado hasta hace poco inedito en lengua castellana.

Magiore, indica que el problema que el concurso de normas no se plantea solamente, como curiosidad científica, antes bien responde un interes practico, ya que al decidir, entre varias normas concurrentes, cual conviene a cada caso depende la determinación - del régimen penal aplicable, si el de acumulación material o el de la absorción.

Problema de Terminología: Ahora bien existe el problema de - multiples denominaciones que han dado los estudiosos del asunto co mo son: Concurso de Leyes o disposiciones legales, concurso aparen te de leyes, Concurso ficticio de leyes, Concurso impropio de leyes, Concurso aparente de tipos, Concurso aparente de delitos, Concurso interno de Leyes, Concurso aparente de normas, Concurso Ideal apa - rente, Relaciones de la figuras entre sí, Concurso de normas, Con - flicto aparente de normas penales, Concurso de normas o Concurren - cia de normas, Etc.

Considerando que el nombre adecuado debe ser el de Concurrencia de normas Incompatibles entre sí, porque esto significa presencia de normas, aplicandose una de ellas, y Concurso de Normas, presencia de normas, aplicandose todas ellas. Por lo que se puede decir que estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentre una materia disciplinada o reglamentada por dos o más normas, incompatibles entre sí.

Concepto: Con lo anterior podemos dar el concepto del profesor Francisco Pavón Vasconcelos, que dice, que la concurrencia de normas incompatibles entre sí es cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno a varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo.

Hipotesis de la Concurrencia de las Normas Incompatibles entre sí: Las hipótesis que pueden presentarse según su doctrina son las siguientes:

- 1.- Entre normas de la parte general del Código Penal.
- 2.- Entre normas de la parte especial
- 3.- Entre normas de la parte general y especial del Código Penal.
- 4.- Entre normas del Código Penal y una ley especial, respecto a problemas de la parte general o especial.
- 5.- Entre normas de una ley especial.

te Código, pero si en una ley especial (como es nuestro caso) o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo, evidenciándose, fácilmente que no se trata de un concurso aparente de leyes, ya que no es el caso de aplicación de dos normas, una general y otra especial; sino de una sola, ya que el delito cometido no está previsto en el Código Penal, sino en una Ley especial.- El Código Penal de 1949 modificó el precepto disponiendo, que cuando se comete un delito previsto en este Código y en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes del presente ordenamiento.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

La norma especial contiene la materia de la norma general, - más una nota o elemento específico; por lo tanto la norma específica lógicamente predomina con relación a la norma general, es decir la Ley Especial excluye a la Ley general "Lex specialis derogat legi generali". En consecuencia, en este principio existe una concurrencia aparente de normas sobre una materia, teniendo la norma especial validez sobre la general; una norma tiene carácter especial con relación a otra cuando contiene todos los elementos de ésta y además - otras que le otorgan preferencia en su aplicación.

Jímenez de Asúa establece el concepto en los siguientes términos: Dice que dos leyes o dos disposiciones legales se hayan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en las que figuran condiciones calificativas en virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación, consecuentemente el principio de especialidad requiere:

Primero que la materia regulada sea la misma y

Segundo que la norma especial contenga además de todos los elementos de la norma general otro particular.

Debemos reconocer que este principio constituye la llave maestra para resolver las incertidumbres que se presentan respecto al concurso aparente de leyes y por ello, para la recta interpretación de numerosas normas penales.

PRINCIPIO DE CONSUMACION O ABSORCIÓN

Existe cuando la materia regulada por una norma; queda subsumida en otra de mayor amplitud "Lex Consumens derogat legi consupectae". Es decir cuando la situación regulada en una norma queda comprendida en otra de alcance mayor, de tal manera que esta excluye la aplicación de aquella.

Jimenez de Asúa señala que, cuando el hecho previsto por una ley o una disposición legal esta comprendida en el tipo descrito por otra y puesto que esta es de más amplio alcance, se aplica con exclusión de la primera.

El mismo Jimenez de Asúa llama la atención sobre este particular, y se limita al referirse a las dos especies de conjunción (Delito progresivo y Delito complejo).

Se considerará acertado el criterio de Bazquer que ve en la regla -

ción valorativa el factor decisivo para establecer la precedencia de una norma ante la otra; y dice que cuando una ley que conforme a su propio sentido incluye ya para sí el devolvor delictivo de la otra, no permitiendo por ello la aplicación de esta última y la excluye, el fundamento que justifica dicha exclusión no lo suministra la relación lógica de ambas con arreglo a una interpretación valorativa.

Tal forma de precisar el fundamento de la consunción se hace patente en el homicidio consumado con relación a las lesiones igualmente en la tentativa de homicidio con las propias lesiones, excluyendo el primer tipo de aplicación del segundo; en virtud de que la interpretación valorativa en el caso concreto llega a establecer precedencia de la figura más amplia (tentativa acabada de homicidio), que abarca a la menor de lesiones.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Este principio existe cuando al concurrir dos normas o más al respecto de una materia tiene aplicación la norma principal o pri-marie en vez de la subsidiaria, secundaria, eventual o supletoria;

adquiera funcionamiento cuando la ley o disposición tiene carácter de subsidiario respecto de otra, en cuyo caso este excluye la aplicación de aquella "Lex Primaria derogat legi subsidiariae",

Jimenez de Asúa nos dice que una ley tiene tal carácter con relación a la principal, cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria; por ser menos grave que el descrito por el principal, quede absorbido por este.

Mezger distingue entre subsidiariedad expresa, cuando una ley dispone la aplicación de una norma condicionada a la inaplicación de otra y subsidiariedad tácita, a la cual se llega mediante el camino de la interpretación.

PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

El creador de este principio fué Binding; Principio que, por otra parte, ha sido bastante discutido, habiéndose emitido sobre el mismo muy variados conceptos como:

Magiore, expresa que tendrá este principio cuando dos leyes an

para un mismo derecho interes, pero requieren elementos esenciales de hechos contradictorios entre sí.

Fontesilla, dice que dos preceptos legales se encuentran en relación alternativa, siendo diversos los tipos, las figuras delictivas son idénticas el concurso aparente de leyes y sus cuatro principios fundamentales.

Otón Oneca, piensa que existe este principio cuando un hecho fué considerado por el legislador, desde distintos puntos de vista, y cada uno de ellos ha dado lugar a un precepto distinto que tiene una zona común, pero no están comprendidos el uno en el otro.

En este principio de alternatividad nos encontramos con un mar de contradicciones, confusiones e incertidumbres como dice Magiore, que esta nueva categoría parece poco sostenible y sin justificación alguna; debemos concluir que la alternatividad, no constituye un concurso de leyes, pues el mismo supone la posibilidad de incluir lógicamente un hecho a la vez en varias figuras legales distintas.

C A P I T U L O I I I

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO A ESTUDIO.
ARTICULO 105 FRACC. I DEL CODIGO FISCAL**

INTRODUCCION AL ESTUDIO DOGMATICO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DOGMATICO

Estudio dógmatico jurídico Penal del artículo 105 Fracción I del Código Fiscal de la Federación(Contrabando). Que a la letra di ce:

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando quién:

I.- Adquiera mercancías extranjeras que no sea para su uso personal, la enajene o comercio con ella, sin la documentación que compruebe su legal existencia en el país.

Para el presente estudio considero necesario conocer el significado de la palabra Dogma:

"Dogma" : Proposición que se asienta por firme y cierta y como Principio innegable de una ciencia, doctrina o religión, considerado por ello su fundamento exclusivo. (1)

DOGMATICA JURIDICO PENAL: El penalista Celestino Porte Petit, nos fija y precisa el contenido de la Dogmática Jurídico Penal, al igual que su función, manifestando que dicha Dogmática consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento Penal, señalándonos su función en los siguientes términos para que el dogmático pueda realizar su función primeramente debe interpretar la Ley Penal, para buscar su voluntad

una vez hallada está, necesita construir las instituciones jurídicas y, por último, sistematizar y coordinar todas ellas.(2)

Nos cita Parte Petit que para Jiménez de Asúa, la Dogmática-Jurídico Penal consiste en la reconstrucción del derecho vigente, - en base científica y así mismo nos cita el mencionado autor que por su parte Filippo Grisogni la Dogmática Penal es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que en el orden jurídico positivo, constituyen el Derecho Penal. (3)

Luego entonces podemos decir que la Dogmática Jurídico Penal consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

Para que el dogmático pueda realizar su función, primeramente debe interpretar la Ley Penal, para buscar su voluntad, una vez hallada ésta, necesita construir las instituciones y, por último, sistematizar y coordinar todas ellas.

Es por eso, que por medio de la dogmática, nos es posible la formación de una doctrina nacional del Derecho Penal.

El análisis que se va a hacer de este delito de contrabando - el cual perjudica a la economía pública de nuestra nación se va a hacer conforme a la teoría tetratómica, la cual considera como cuatro los elementos esenciales del delito: La conducta, Tipicidad, - Antijuridicidad, la Culpabilidad y sus aspectos negativos.

A continuación pasaremos al estudio de nuestro delito, conforme a estos elementos por lo que comenzaremos por la conducta.

I. CONDUCTA

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, La conducta es elemento básico del delito. Este accionar debe contener una serie de requisitos para ser considerado como hecho delictuoso, pues no toda conducta humana es considerada contraria a derecho.

En este capítulo trataremos los requisitos que debe cumplir la conducta para que ésta sea considerada como una conducta delictiva.

Concepto de Conducta.

A continuación expondremos algunas consideraciones acerca de lo que debe entenderse por conducta, de sus presupuestos y de sus formas, en especial el delito contemplado en el artículo 105 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Carrancá y Trujillo considera que la conducta consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si

es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento - corporal esperando, lo que también causará un resultado.(4). Por lo tanto la conducta, humana debe ser considerada por sí sola, en sí mismo, como tal elemento básico.

Porte Petit, nos señala, la conducta consiste en un hacer voluntario o un no hacer voluntario, o no voluntario(culpa) (5)

Según Castellanos Tena, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.(6)

Para Pavón Vasconcelos, conducta es una actividad o una inactividad jurídica.(7)

Ignacio Villalobos al hablar de la conducta, hace referencia del acto como sinónimo de ésta, y nos habla del acto en general, del acto humano y del acto jurídico.

El acto siempre es la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia; es hacer, a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso se suele contraponer la simple potencia del acto.(8)

Se dice que todo acto humano es, esencialmente, una manifestación de voluntad.(9)

Acto Jurídico: Es el acto externo del hombre, típicamente en tijurídico y culpable.(10)

Antes de pasar al estudio de lo que se debe entender por acción, es necesario hacer una breve referencia sobre la acción en el lenguaje ordinario.

La acción es, el acto, la actividad, el hecho, la demanda judicial, la acción criminal y muchas otras mas.

A nosotros nos interesa que esa acción, acto, actividad o hecho sea humano y tenga trascendencia en el mundo del derecho, para poder analizar dicha acción y decir si se esta en presencia de una conducta delictiva o no.

La acción en amplio sentido comprende: Una conducta activa, un hacer positivo, la acción en estricto sentido: o una conducta pasiva la omisión.

La acción en el sentido estricto es un movimiento corporal -

voluntario, o en una serie de movimientos corporales, encaminados a la obtención de un fin determinado.

Una definición de acción nos da Riccio y dice; que el delito es acción, más la acción además de realizar una especie legal abstracta, prevista en la ley penal, debe ser culpable y no estar sujeta a ninguna causa de justificación.(11)

Giuseppe, Maggiore; indica acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutua acción en el mundo exterior.(12)

La diferencia entre conducta y acción radica únicamente en la terminología, pues los autores la llaman de indistinta manera, unos prefieren hablar de acción o de conducta y otros de hecho o acto pero la gran mayoría les da el mismo significado; pero indudablemente, la más acertada nos la dan Fernando Castellanos Tena y Raúl Carranca y Trujillo, por ser explícitas y claras y por consiguiente resultan de gran utilidad para el análisis del delito objeto de este estudio.

Elementos de Conducta

Generalmente se señalan como elementos de la conducta: Una -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

manifestación de voluntad (acción u omisión), un resultado (formal o material) y una relación de causalidad.

Manifestación de voluntad: Esta manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado, basta la voluntad referida al movimiento.

Resultado: El resultado no forma parte del acto propiamente, sino como su efecto o su consecuencia, integrándose ambos el hecho delictuoso cuando se trata de un delito de resultado material. (13)

Relación de causalidad: Todo acto causal, por el hecho de serlo, es relevante (en todos los órdenes) en cuanto a la producción del resultado, aún cuando las distintas causas tienen diversa importancia según el mayor o menor reflejo que hayan ejercido en la producción del resultado, debiendo entonces ser justipreciadas como factores más o menos próximos de responsabilidad y de punibilidad.

Castellanos Tena indica: entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. (14)

Formas de Conducta

Una vez estudiada la conducta, nos evocaremos a las formas - de como se puede manifestar esta.

La conducta debe comprender las nociones de acción y omisión y comisión por omisión.

En el delito de estudio, la conducta se considera de acción.

	introducir	
acción	o	mercancías prohibidas
	extraer	

La acción stricto sensu o acto.- La conducta humana manifes- tada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario por - ello se le denomina voluntad de causación .(15)

Estos delitos se dan siempre violando una ley prohibida.

Los delitos de omisión consisten: en no hacer algo que se de- be de hacer.(16)

En omisión y la comisión por omisión se conforman con una inag

tividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se van a violar los deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.(17).

En los delitos de comisión por omisión hay casos que violen una ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión.(18)

El concepto jurídico formal del delito es derivado de la propia ley positiva, se impone una pena en ciertos actos entendidos como acciones u omisiones. Atiende a la sanción característica del delito frente al estado.

Integración a nuestro delito a estudio

(Formas de conducta en nuestro delito)

Una vez estudiada la conducta en general, haremos referencia a la forma de conducta que se presenta en el delito de contrabando.

El artículo 105 Fracción I del Código Fiscal de la Federación nos señala:

Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quién:
Fracción I.- adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso-
personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que
compruebe su legal estancia en el país.

Como puede apreciarse en este delito se castigan tanto las -
conductas de acción como las de omisión, ya que del artículo 102 -
del mismo Código se desprende que existe una acción de introducir-
o extraer mercancías, sin la autorización correspondiente o perso-
nas autorizadas para ello.

Y de omisión omitiendo el pago total o parcial de los impues
tos fiscales que deban cubrirse.

Por lo cuál esto perjudica gravemente el consumo nacional y -
daña nuestra ya afectada economía y esto repercute en cada indivi-
duo integrante de nuestra sociedad.

Una conducta de acción en nuestro delito a estudio la pode -
mos observar, en que el sujeto tiene que realizar un acto de volun-
tad y una actividad corporal dirigida a importar mercancías ilíci-
ticias, sancionado esto en el artículo del delito a estudio.

En el delito de contrabando el estado, es particularmente el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en el delito de contrabando es el patrimonio del estado, teniendo como sujeto ofendido a la secretaría de Hacienda y crédito público.

El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

Objeto material: Es la persona o cosa sobre la que recae el delito.

Objeto Jurídico: Es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable.

	Material	Patrimonio del estado
Objeto del Delito	Jurídico	La seguridad Nacional

Por lo tanto dada su clasificación de los delitos la cuál ha sido estudiada en el capítulo I de este trabajo, podemos concluir que: El delito de estudio se considerará de acción, porque se requiere de una actividad, es decir, se necesita que alguien introduzca en el país o extraiga de él mercancías de importación o exportación prohibidas.

El delito de contrabando es eminentemente material, pues se requiere que se introduzca o extraiga del país mercancías prohibidas.

El delito de contrabando lo considero como un delito de lesión, en virtud de que daña el bien jurídicamente tutelado, que en este caso, es el patrimonio de la nación, es decir, causan una lesión al fisco.

El contrabando lo considero un delito instantáneo, porque se realizan en un solo acto y en ese momento, terminan sus efectos.

Se puede afirmar que el contrabando es un delito esencialmente doloso, puesto que se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, ya que el agente actúa -

con la plena voluntad de introducir al país o extraer de él mercancías de importación o exportación prohibidas.

El delito a estudio (contrabando), lo podemos considerar como un delito simple, en virtud de que existe una lesión jurídica única, que en el presente caso, sería el bien jurídicamente protegido (patrimonio de la nación).

El delito de contrabando lo consideramos como un delito unisubjetivo, porque el tipo penal exige o considerará que una sola persona puede cometer el ilícito; aunque en el caso particular participan varios sujetos y se coliquen las leyes de la participación.

El contrabando es un delito de cuernlla en virtud a lo establecido por el artículo 92 del Código Fiscal que a la letra dice:

"Para proceder penalmente por los delitos fiscales, será necesario que previamente la secretaría de Crédito Público, declare que el fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio establecido por el artículo 102 del mismo Código".

El delito de contrabando se considerará de materia federal, - por contenerse en una ley de ese carácter, como lo es el Código Fiscal de la Federación.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Es uno de los aspectos negativos e impeditivos de la formación de la figura delictiva, toda conducta que no sea voluntaria, supone la ausencia del acto humano.

Es uno de los aspectos negativos que impiden la configuración del delito y en particular de la conducta, elemento esencial del delito.

Habría ausencia de conducta en caso de vis absoluta o fuerza física exterior irresistible proveniente del hombre, a la cual refiere la fracción primera del artículo 15 del Código Penal - "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Se ha cometido el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis sintetizada en "Nullum Crimen Sine Actione" no es excluyente, pues no se refiere a las fuerzas de la naturaleza actuando irresistiblemente sobre el hombre, sino a las humanas actuando en contradictorio juego.

No existe delito por ausencia del elemento moral o subjetivo (intencional o imprudencial) si la conducta no reúne los elemen

mentos característicos del delito, resulta redundante considerarla como causa de incriminación. La fuerza física irresistible se clasifica como inexistente del delito por ausencia de acción conforme a la dogmática penal.

También hay aspectos supralegales que anulan la conducta, la ley no los regula, por ello adquieren ese carácter; en esta situación se encuentra la Gracia Mayor y fuerza mayor y los movimientos reflejos son movimientos corporales involuntarios.

Gracia Mayor la fuerza exterior irresistible proveniente de la naturaleza.

Se ha llegado a considerar como aspectos negativos de la conducta, el sueño, hipnotismo y el sonambulismo, en donde el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, se encuentra en un estado en el cual su conciencia está suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En el sonambulismo algunos autores consideran que si existe conducta pero falta una verdadera conciencia, el sujeto se rige por imágenes externas o por estímulos somáticos o psíquicos produc

tivas de un estado de conciencia que no corresponde a la realidad.

También se dice que el sonambulismo es un estado de inconciencia provocado por el sueño patológico, que se caracteriza por activación del subconsciente por mecanismos desconocidos y que se manifiestan por actividad motora o verbal de la cual el sujeto no es consciente de sus actos y que generalmente dura unos minutos.

Hipnotismo; Método por el cual se pierde la conciencia para tener relación con el subconsciente y conseguir datos que originan y que son responsables de la conducta consciente de un individuo, también existe en el individuo una obediencia automática hacia el sugestor; también por medio del hipnotismo se pueden dar órdenes.

En el sueño puede haber ausencia de conducta, pero también puede suceder que el sujeto prevea entregarse al sueño, existirá inimputabilidad si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones, que hagan al sujeto ejecutar actos mal interpretados y típicos penalmente.

Las últimas tres hipótesis se pueden presentar remotamente, ya que en estos fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad sin su consentimiento por que su conciencia se encuentra suprimida, por tanto, el sujeto que se encuentra bajo este influjo puede cometer con su acto un delito, pero puede ser suprimido por falta del elemento voluntad.

Movimientos Reflejos: Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funcionan como factores negativos del delito)
(19)

Los movimientos reflejos, son movimientos que se realizan sin la voluntad del acusado.(20)

Constituyen un aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay forma de ésta acción por que falta la voluntad,; es decir sin embargo puede suceder que apesar de encontrarnos ante un movimiento reflejo, existe conducta y culpabilidad por parte del sujeto activo, en su segunda forma o especie por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, no lo previó debiéndolo haber previsto, presentándose tanto la culpa con representación co_

no sin representación.

Son movimientos corporales involuntarios que anulan la voluntad del sujeto, no existe el elemento volitivo.

La ausencia de conducta en este delito será siempre y cuando el agente realice o deje de realizar las conductas que plasman el tipo, sin que medie la voluntad para ello.

La ausencia de conducta en el delito de contrabando, requiere para su comisión una especial preparación intelectual voluntaria, - por lo que es sumamente difícil que se presenten las anteriores hipótesis con excepción de la bis mayor; por ejemplo de ésta, podemos señalar aquellos casos en que un avión procedente del extranjero y cargado de mercancías, se ve obligado, por una tempestad o nevada, a aterrizar en un lugar prohibido dentro del territorio nacional.

II. TIPICIDAD

A continuación nos ocuparemos del estudio de la tipicidad, necesaria en la integración del delito, al ser un elemento esencial, sin el cual no se puede hablar de la configuración. Nuestra Carta Magna en su artículo 14, establece, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esta decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Para Castellanos Tena es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la conciencia de una conducta con la que describe el legislador. En conclusión es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.(21)

Porte Petit dice; que la tipicidad es la conciencia del comportamiento con lo descrito por el legislador, señalando también que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, Nullum Crimen Sine Tipo(22).

Jimenez de Asua considerará que es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en ca-

de especie de la infracción(23)

Vinculación de tipo y tipicidad

Es muy común oír decir que en Código Penal existen delitos, pero esto es falso, el delito pertenece al mundo fáctico, al mundo de los hechos en donde se requiere una conducta o hecho humano, pero no necesariamente con realizar esa conducta o hecho humano va a ser considerada como delito, sino se precisa que esa conducta se adecúe a la descripción hecha por el legislador para considerarse delictiva, por lo tanto en el Código Penal solo existen tipos penales.

Está vinculado el tipo y la tipicidad por que el tipo es la conducta descrita en el código penal y la tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción hecha en la ley, esto es si el sujeto realiza una conducta y la misma está plasmada en el artículo del código penal, entonces estaremos en la presencia de un delito.

Ignacio Villalobos nos da una definición de lo que se debe entender por tipo y dice que es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial.(24)

Para Edmundo Mezguer dice; tipo es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada a la sanción penal.(25)

Mariano Jiménez Huerta dice en su obra intitulada "La tipicidad", le conceptúa como el injusto recogido y descrito en la ley penal.(26)

Por último Castellanos Tena señala acerca del tipo: Que es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.(27)

Consideramos que esta última definición como la más adecuada por que nos da una concepción más amplia de lo que se debe entender por tipo.

Por consiguiente el tipo es la descripción hecha por el legislador de una conducta, plasmándola en los preceptos legales.

El tipo puede estar compuesto de varios elementos: el objetivo, el subjetivo y el normativo.

El elemento objetivo lo fija la ley en forma descriptiva, re-

firiéndose a un movimiento corporal o a un resultado material.

En el contrabando, el elemento objetivo lo constituye el hecho de introducir o extraer mercancías del país, cuya importación o exportación esté prohibida.

El elemento subjetivo, determina los estados anímicos del autor que se refieren exclusivamente a la culpabilidad.

En este caso, el agente debe estar consciente de la realización del hecho antijurídico.

Los elementos normativos, son aquellos que requieren por parte del juez, una previa actividad valorativa de la ilicitud.

Clasificación del tipo

Por su composición se clasifican en: Normales y anormales.

Normales: Se determinan así porque las palabras empleadas por el legislador son de fácil comprensión.

Anormales: Son aquellos que se necesita establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica.

Ahora bien, el delito a estudio lo consideré normal, ya que la descripción hecha en el tipo, es de fácil comprensión y no se necesita de una valoración cultural o jurídica.

Por su ordenación metodológica se clasifican en : Fundamentales o básicos, especies y complementados.

Fundamentales o básicos; Son aquellos en la que su existencia no está condicionada a la existencia de otro delito.

Especies; Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia, dice Jiménez de Azua, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio).

Complementados; Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía etc.).

El delito de contrabando es fundamental o básico, como ya se ha dicho, su existencia no está condicionada a la existencia de otro delito, es decir, cualquier lesión que se infiera al bien jurídicamente protegido, es suficiente para integrar el delito.

En función a su autonomía o independencia se clasifican en:-
autónomos o independientes y subordinados.

Autónomos o independientes; son los que tienen vida propia, -
sin tener que depender de otro tipo(robo simple).

Subordinados; dependen de otro tipo, por su carácter circun-
stanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida
en razón de éste, el cual no sólo complementan, sino se subordinan
(homicidio en rifa).

El delito a estudio lo podemos considerar independiente o -
autónomo, por el simple hecho de tener vida propia por sí misma y -
por no estar subordinada su existencia a otro delito.

Por su formulación se clasifican en: Casuísticos y simples.

Casuísticos; son aquellos en los cuales el legislador no des-
cribe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el illici-
to.

Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamen-

te. formados.

En los primeros, se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, ejemplo; es el adulterio, que debe ser en el domicilio conyugal o con escándalo.

En los segundos se requiere de toda las hipótesis para la configuración del delito.

En el caso del contrabando lo considero alternativamente formado, en virtud de que se supone diferentes hipótesis, que en el delito a estudio sería extraer o introducir mercancías de importación y exportación prohibida.

Amplios; son aquellos que describen una hipótesis única(robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Por el resultado se clasifican en : De daño y de Peligro.

De daño; protegen contra la disminución o destrucción del bien(homicidio)

De peligro; tutelan los bienes contra la posibilidad de ser-

dañados(disparo de armas de fuego).

ATIPICIDAD

La atipicidad es el aspecto negativo y se da cuando no se -
 column los elementos descritos en el tipo penal. Por consiguiente-
 será la inadecuación de la conducta desarrollada por el agente al
 tipo penal, si la conducta no es típica entonces será delictiva y-
 si no existir tipicidad no hay delito, por ser éste elemento esen-
 cial de aquel.

La ausencia de tipicidad surgirá cuando existiendo la des -
 cripción legal o tipo, la conducta desarrollada no se adecúa a la-
 misma, requisito para la configuración del delito, la adecuación -
 de la conducta con la descripción hecha por el legislador. En con-
 secuencia si la conducta desarrollada por el agente no cubre los -
 requisitos descritos en el tipo, estaremos en presencia de la ati-
 picidad.

La tipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al-
 tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa(28)

Jimenez de Asua dice, hay atipicidad cuando no concurren en-

un hecho todos los elementos descritos en el código penal o cuando el tipo no describe la conducta antijurídica.

Raniero señala que existe atipicidad cuando hay ausencia de una norma la cual se refiere a un hecho, y cuando exista la norma y falta de conformidad entre los elementos del hecho y los elementos del tipo legal.

La ausencia del tipo es cuando el legislador, por determinada causa, no describe una conducta que debería ser incluida y sancionada como delito.

La ausencia de tipicidad, se presenta cuando existe el tipo pero no encuadra en él la conducta realizada.

Las causas de atipicidad serán las siguientes;

Ausencia exigida por la ley, tanto en el agente pasivo como en el activo; la descripción legal se refiere a la calidad de los sujetos, es decir, se refiere a que en ocasiones el tipo penal exige cierta calidad o características a los individuos que realicen o sufran algún ilícito.

En el delito de contrabando, no podría hablarse de atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo, por que en este delito el sujeto es común o indiferente. Por lo tanto, al no exigir el tipo de contrabando determinadas cualidades o condiciones en el sujeto activo, podrá serlo cualquier persona.

Ahora bien, por falta de calidad en el sujeto pasivo, si puede existir una causa de atipicidad, como ya he indicado anteriormente, sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ser sujeto pasivo y al no darse esta calidad en el sujeto, no puede configurarse el delito de contrabando.

Si falta el objeto material o el objeto jurídico, se puede presentar la atipicidad en este caso como sería el que se introduce o extraigan mercancías del país, las cuales no constituyen objetos gravados por el fisco en ninguna forma.

Por no existir las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo, en ocasiones el tipo legal establece condiciones de comportamiento en cuanto al lugar y tiempo, y al no llevarse a cabo las condiciones establecidas provocan la atipicidad, la ley no requiere de ninguna especial, por lo que no puede ser causa de atipicidad.

pididad, pero pudiera darse el caso, como es muy frecuente, de que el estado otorgue franquicias a consecuencia de un cambio de política y económica, por determinado tiempo para la importación o exportación de ciertas mercancías, ya sean prohibidas o permitidas o restringidas y sean introducidas o sacadas del país durante la vigencia del permiso, por un sujeto que ignore la existencia de dicha franquicia.

Tocante a las referencias especiales, podría presentarse la atipicidad, como por ejemplo, cuando una persona queriendo lesionar el patrimonio fiscal, introduce o saca mercancías de una zona o puerto libre, ignorando la franquicia de que gozan.

Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley, en este caso no puede darse una causa de atipicidad, pues la ley no requiere de determinados medios para la consumación del contrabando.

Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, en este caso considero que el delito a estudio no operaría una causa de atipicidad.

La antijuridicidad especial no opera, en este delito de contrabando.

III. ANTIJURICIDAD

Para la consumación del delito de contrabando, es necesario que el hecho de más de ser típico, sea antijurídico, es decir, que no se encuentre protegido por una causa de justificación.

Antes de pasar al estudio de la antijuricidad en el delito a estudio, debemos expresar, que la antijuricidad en general para efectos del presente estudio. Siguiendo el análisis del delito motivo del presente tema y de acuerdo a la teoría trinitaria del de recho, y habiendo estudiado dos elementos del mismo, como son la conducta y la tipicidad, nos corresponde ahora el siguiente elemento, la antijuricidad, pues no basta para su integración del delito sólo la conducta y la tipicidad sino además se requiere que sea antijurídica, al hablar de este elemento debemos tomar en cuenta que existe antijuricidad civil, laboral, administrativa, fiscal, penal, etc.

Por antijuricidad debemos entender, la violación de los valores objetivos que el estado ha creado para la conservación del orden social, es todo lo contrario a derecho tan es así que la mayoría de los autores al referirse a ella nos dan esa idea, en sus de-

finiciones.

Franco Guzmán nos da una definición en el sentido teleológico, de contenido, de modo que comprende no sólo la simple informal contrariedad a la norma, sino la ilicitud que objetivamente lesiona el derecho. Una de las funciones que éste realiza consiste precisamente en la valoración de la conducta humana, que tomada en su momento objetivo, se califica como antijurídica.

Es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.(29)

La antijuricidad es un concepto negativo, un anti lógicamente existe dificultad para dar sobre de ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho.(30)

Luis Jiménez de Asúa al referirse a este elemento manifiesta que no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley haya previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a de recho.(31)

Raúl Carrancá y Trujillo define la anti-juricidad como la - contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el estado.(32)

Max Ernesto Mayer, nos dice, la anti-juricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el estado.(33)

Porte Fetit, afirma que para la existencia de la anti-juricidad se requiere una doble condición: positiva una, adecuación a una norma penal, y negativa otra que no esté amparada por una causa de exclusión de lo injusto. La conducta por lo tanto, será anti-jurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el código penal en su artículo 15.(34)

Se ha venido repitiendo acerca de la anti-juricidad que es todo lo contrario a derecho pero debemos tomar en cuenta que la esencia delictuosa es, toda ella oación al derecho.

Por lo tanto debemos considerar que la valoración de los actos es netamente objetiva.

Anti-juricidad formal y material.

Formal es cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado.

Material es cuando signifique contradicción a los intereses colectivos, es decir, cuando la conducta lesione el bien jurídicamente protegido.

Ausencia de antijuricidad

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad.

En concreto, la antijuricidad, se dará en este delito a estudio cuando realice todo lo contrario o estipulado en el derecho - para proteger la economía nacional.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Como ya hemos visto con anterioridad, a la luz de la teoría tetraédrica, cada elemento tiene un aspecto negativo, siendo en la

antijuricidad, las que permiten a la conducta realizada por el sujeto, aún siendo típica, ser lícita o jurídica, por estar amparada por una causa de justificación. Cuando se presentan estas causas no existe antijuricidad y por lo tanto no hay responsabilidad del sujeto activo.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones, la acción realizada apesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación, también se les llama justificantes y causas eliminadoras de la antijuricidad.

Para los autores clásicos estas causas que estudian la responsabilidad la determinen en atención a la moralidad de la acción, es decir a la inteligencia o a la voluntad del sujeto.

Para la teoría positiva, se enfocan principalmente a la peligrosidad del sujeto, la peligrosidad puede ser muy diversa según cada sujeto y dado su desarrollo mental y psicológico.

Ignacio Villalobos nos da la siguiente definición: Las excluyentes de responsabilidad son, pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.(35)

Me adhiero a la opinión del profesor Ignacio Villalobos pues las causas de justificación son excluyentes de responsabilidad. Aún realizándose los actos tendientes a la comisión del hecho delictuoso por las condiciones excepcionales que concurren a la realización del mismo, el sujeto activo no tiene responsabilidad. La definición del autor antes citado, se considerará la más completa y precisa la cual está de acuerdo con el punto de vista expuesto acerca de lo que debe entenderse por causas de justificación.

En nuestro derecho se encuentran consagradas las causas de justificación en el artículo 15 fracciones III, IV, VII y VIII del código penal para el distrito federal, referentes a la legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

Legítima Defensa.- Es una de las causas de justificación de mayor importancia.

Para Cuello Calón, es legítima la defensa cuando es necesaria para rechazar una agresión actual o inmediata e injusta, mediante un acto que lesione los bienes jurídicos del agresor.(36)

Jimenez de Asúa define a la legítima defensa como la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o por tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (37)

Para la escuela clásica la defensa legítima descansa en la necesidad ante la imposibilidad de que en un momento dado, el estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que él se defienda.

La escuela positiva, señala, si el agresor muestra su temblor al atacante injustamente, resultará lícito cuando se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social; el sujeto que se defiende no es peligroso.

En terminos generales, todas las definiciones son más o menos semejantes: repulsa de una agresión anti-jurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección .

El artículo 15 fracción III del código penal para el distrito federal, expresa: Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente.

Estado de necesidad.- Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

El código penal para el distrito federal en su artículo 15 fracción IV nos dice: El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona, o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, si siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obrar en estado de necesidad, a aquel - que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peli - gro.

Cuello Calón nos dice: El estado de necesidad es el peligro ac tual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pug de evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tute lados, pertenecientes a otra persona.(38)

Von Litz dice que el estado de necesidad es una situación de - peligro actual de los intereses protegidos por el derecho en la - cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de - otro jurídicamente protegidos.(39)

En el estado de necesidad, como su nombre lo indica, existe - la necesidad de causar un daño para salvar los intereses que peli - gnan.

El estado de necesidad puede presentar dos hipótesis:

Primero.- Cuando hay colisión de bienes, uno de ellos de ma - yor entidad.

Segundo.- Cuando hay colisión de bienes de igual entidad.

Existen tres elementos del estado de necesidad: Cuando existe una situación de peligro real, grave e inminente. Que la amenaza recae sobre cualquier bien jurídicamente tutelado. Y un ataque - por parte de quién se encuentre en el estado necesario.

Cumplimiento de un deber.- Nuestro código penal establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: Obrar en cumplimiento de un deber o del ejercicio de un derecho - consignados en la ley.

Estos deberes tienen su origen en disposiciones legales y en obligaciones derivadas de un servicio público (hombres, ambulancias etc.) y vistos objetivamente parecen ilegales; más no es así, siempre son justos y legales.

El cumplimiento de un deber puede ser de dos formas: Primera cuando se desprende de deberes de servicios derivados de una función pública. Y segunda si se trata de actos ejecutados en cumplimiento de un deber impuesto a particulares. El cumplimiento de ellos o el exceso de su cumplimiento, puede traer consigo la realización de un delito.

Ejercicio de un derecho.- Y a diferencia entre el cumplimento

to del deber, es que éste es obligatorio y el ejercicio de un derecho es potestativo.

La ejecución del derecho, debe ser realizada con mesura y dentro de los límites legales; en otro forma se caería en el excesivo del derecho.

Impedimento Legítimo.- Al respecto se dice que consiste en contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo e insuperable.

Castellanos Tena nos dice que éste opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene, colmandose, en consecuencia, un tipo penal.(40)

Aquí el comportamiento del sujeto va a ser omisivo, un ejemplo sería aquel en el que el sujeto es llamado por una autoridad y este no comparece por encontrarse imposibilitado por una causa ajena a él, como el encontrarse secuestrado.

Obediencia Jerárquica.- En el artículo 15 Fracción VII del código penal dice: Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta cir -

circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía, es decir es aquella circunstancia en la que un subordinado no tiene poder de inspección sobre las ordenes ilícitas que recibe y que tiene la obligación de cumplir con ellas.

Ahora bien, tomando en cuenta las anteriores hipótesis, consideró que las únicas causas de justificación que se pueden dar en el delito de contrabando son las siguientes:

El estado de necesidad se puede presentar en el contrabando, como por ejemplo, el caso del sujeto que vive cerca de la frontera y él y su familia necesitan alimentos y medicamentos para no perecer en un momento dado, y por no existir una casa en las cercanías o por falta de medios económicos los introduce ilegalmente.

El ejercicio de un derecho se presenta en el contrabando, - por ejemplo el derecho de que gozan los diplomáticos de estar exentos de la revisión de equipaje y en este caso dichos diplomáticos tienen la posibilidad de introducir o extraer del país mercancías de importación y exportación prohibidas.

Obediencia Jerárquica.- Se da en el caso de que un aduanero recibe órdenes de algún superior para introducir o permitir la introducción de mercancías.

IV CULPABILIDAD

El estudio dogmático de este delito lo hemos venido analizando de acuerdo a la teoría tetratónica, compuesta de cuatro elementos: la conducta, la tipicidad, la anti-juridicidad y el último elemento es la culpabilidad, por lo consiguiente hemos seguido el estudio de este delito con este orden cronológico.

Para sólo quién siendo imputable en general debe responder en concreto del hecho penal determinada que se le atribuye, es decir es culpable

La conducta para ser delito, debe ser un hecho anti-jurídico, típico y además culpable.

No basta que el agente, sea su autor material, es necesario que lo ejecute culpablemente.

Una acción será culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, pueda ponerse a cargo de ésta y además sería reprochada.

Se reprocha al agente su conducta, y se reprueba ésta por que no ha obrado conforme a su deber.

Para poder reprochar a un sujeto una conducta o hecho ilícito, es necesario en primer lugar que sea capaz de pensar, querer y obrar, o ser imputable y una vez delimitada su capacidad, podemos analizar el elemento psíquico para determinar el grado de culpabilidad implícito en su comportamiento.

Para la comisión de un delito no basta que la conducta o hecho sean típicos, anti-jurídicos y el sujeto imputable, pues en el agente deben concurrir indispensablemente en el momento de actuar las facultades intelectuales mencionadas al hablar de la capacidad, de las cuales se desprenden las diferentes formas de la culpabilidad.

En efecto una persona capaz de pensar pueda cometer un delito por dejar de hacer y el cual se le considera culposo; en cuanto al concepto querer, se subsume en el elemento volitivo y ocasiona el delito doloso e implica necesariamente por parte del sujeto, un previo razonamiento.

Existen dos doctrinas que tratan de explicar a la culpabilidad:

a) **Doctrina Psicologista.**- La culpabilidad consiste en una relación de carácter psicológico existente entre el agente y el hecho antijurídico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad. La esencia del elemento subjetivo se agota en el proceso intelectual volitivo, o sea, reside en la relación subjetiva existente entre el autor y el hecho ilícito. Es en conclusión el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

b) **Doctrina Normativista.**- Señala que la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo la psicis del autor, es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico, que no viene a ser más que el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio de culpabilidad. El ser de la culpabilidad constituye un juicio de reproche.

Para mayor comprensión de lo que es la culpabilidad, daremos algunas definiciones de la misma:

Castellanos Tena nos dice: La culpabilidad consiste en el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (41)

Para Ignacio Villalobos, la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.(42)

Carrancé y Trujillo, en su libro Derecho Penal Mexicano nos define a la culpabilidad como la relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado.(43)

Para Rafael de Pina la culpabilidad es la calidad de ser culpable.(44)

Para dar fin a las definiciones y conceptos que nos dan de la culpabilidad veremos la que nos da Forte Petit, quién dice que la culpabilidad es como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.(45)

LA IMPUTABILIDAD

Entrar al campo subjetivo del delito, hace necesario precisar sus linderos, pues según el criterio adaptado así será el contenido de la culpabilidad.

Existen varios criterios para hablar de la imputabilidad, al

gunos autores la separan de la culpabilidad, o la ven como elemento autónomo del delito, otras sin embargo dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden o integran en ella a la imputabilidad.

Es necesario para que se pueda configurar la culpabilidad la imputabilidad, ya que es soporte básico de esta, con su aspecto negativo la inimputabilidad.

Para Ernesto Meyer la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.(46)

Von List nos dice, que es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.(47)

La gran mayoría de los doctrinarios están de acuerdo en lo que debemos entender por imputabilidad, y es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal; en nuestra legislación esta capacidad, exige un aspecto material, el cual consiste en, una mayoría de 18 años de edad y un aspecto psicológico, un mínimo de sani -

dad mental; por consiguiente entendemos a la imputabilidad, como la capacidad ciudadana, que debe tener el sujeto para responder de la conducta realizada, pues quienes carecen de capacidad para entender lo que el estado les señala, no se les podía imputar una conducta o hecho, por necesitarse, un mínimo de exigencias tales como: el desarrollo físico determinado edad, para ser capaz, aunque poseen la mente sana; los idiotas los imbeciles y locos nunca podrán entender lo que el Estado está prohibiendo o mandando y por lo tanto no serán imputables.

En conclusión, todo sujeto capaz es imputable para responder de una conducta que encuadre en el tipo del delito respectivo.

Carrancá y Trujillo al abordar este tema nos señala: Será imputable todo aquello que posea el tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstractas indeterminadamente, para poder desarrollar su conducta socialmente todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a la exigencia de la vida en sociedad humana.(48)

LA INIMPUTABILIDAD

Al analizar la imputabilidad como presupuesto de la culpabili-

dad, creó que es necesario estudiar su aspecto negativo que es la inimputabilidad, por consiguiente, serán inimputables, todos aquellos sujetos que realicen una conducta antijurídica, pero que no es ten capacidades para quererla y entenderla.

Como causas de inimputabilidad podemos considerar las siguientes:

A) Estados de inconsciencia.

1.- Transtornos mentales permanentes: (Nuestro Código Penal), en su artículo 56 dispone: que las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora en su caso, a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En este caso, no habrá delito por carecer el agente de las facultades mínimas del intelecto para pensar, conocer y decidir un determinado comportamiento, situación producida por enfermedades patológicas (imbecilidad, idiotez, locura, etc.) o por un desequilibrio mental de origen traumático.

2.- Trenstornos mentales transitorios.-Consisten en la ingerencia de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.En cuenta a sustancias tóxicas, la inimputabilidad opera cuando el individuo trae efectos de alguna de estas sustancias sin haberlas ingerido voluntariamente.

En el estado de embriaguez, sólo habrá inimputabilidad cuando sea plena y accidentada.

En cuanto a las tox infecciones o estupefacientes, es aquella situación que por sufrir un padecimiento de alguna enfermedad de tipo infeccioso o microbiano, presenta el individuo en la etapa de la enfermedad una falta de aspecto psicológico, dada la ingerencia de dichos estupefacientes debido a la citada enfermedad.

Miedo Grave.-El artículo 15 fracción IV del Código Penal nos señala el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

El miedo grave es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o un mal realmente que amenaza o que se finge en la imaginación y lo encontremos como una excluyente de responsabilidad.

El miedo tiene su origen en el interior del sujeto, y el temor es de origen externo, el temor puede existir sin necesidad del miedo - en el temor el el proceso de reacción es consciente. Con el miedo - puede aparecer la inconsciencia o un verdadero automatismo, constituyendo por ende una causal de inimputabilidad.

Menores de edad.- Son inimputables, ya que carecen de un mínimo de senidad tanto mental como físicamente, para que se les pueda considerar como personas que puedan ser responsables de sus actos - y pueden ser sujetos de derecho.

Los menores de edad no son inimputables sino que están sujetos a un régimen especial, ya que dentro de los mismos menores encontramos que existen imputables e inimputables.

Las infracciones típicamente penales, no están reguladas en nuestro Código Penal, por ser éste repressivo y por lo tanto aplicable sólo a aquellos que sean imputables.

De acuerdo a las hipótesis anteriormente expuestas, considero que el reclutamiento del delito de contrabando se puede impedir por cualquiera de ellas, con excepción de los menores de edad que son -

sometidos al régimen especial mencionado.

Para finalizar el estudio de la inimputabilidad, la considero de la siguiente manera:

Esta se da cuando el individuo no posee la salud y el desarrollo mental normal para poderse comportar en el campo jurídico - penal, como una persona capaz, por lo tanto estos sujetos cuando realicen una conducta antijurídica no se encuentran capacitados para quererla y entenderla.

FORMAS DE CULPABILIDAD

Entre las principales formas de culpabilidad, se encuentran el dolo y la culpa.

EL DOLO

El dolo Consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Como elementos constitutivos del dolo podemos citar:

- a) La presentación de un resultado
- b) El conocimiento pleno de su antijuricidad
- c) La voluntad para ejecutarlo

Para la comisión de un delito doloso se requiere previamente, que el agente conciba en su intelecto un futuro resultado, el cual en el delito a estudio, vendría a ser la idea de introducir o sacar mercancías del país de importación o exportación prohibida.

Además, es necesario tener conocimiento de su antijuricidad, en relación con el contrabando, este elemento lo constituye en una disminución del patrimonio de la Nación, ya que son actos lesivos del bien jurídicamente tutelado y contrarios a las disposiciones legales.

Por último es necesario la intervención de la voluntad del sujeto para realizar su ejecución debidamente determinada a obtener el fin o meta propuestos.

DIVERGAS ESPECIES DE DOLLO

Los autores señalan varias clases de dolo, pero las de mayor importancia son las siguientes:

1.- Determinado.- Se da cuando la intención va dirigida a producir un resultado considerado como delictuoso.

2.- Indeterminado.-El agente se propone delinquir sin causar - un daño determinado., sino sólo causar alguno para fines ulteriores.

El contrabando, en relación con estas dos especies, sólo podrá configurarse de acuerdo con la forma establecida para el dolo - determinado.

3.- Directo.- Se da cuando se encamina la voluntad para producir un resultado típico, mismo que debe concordar con la intención del agente, es decir, no sólo basta con el conocimiento de los hechos y su significación antijurídica, pues se hace indispensable la concurrencia del elemento volitivo. Es decir es aquel en donde el sujeto sabe el daño que va a causar con el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad en la conducta y el resultado.

Analizando las peculiaridades de la figura delictiva del contrabando, podemos afirmar que el dolo directo es, por excelencia, la forma de la culpabilidad en este delito.

5.- Eventual.- En este caso, se desea un resultado delictivo- previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

5.- Indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

Debe aclararse que el dolo lo encontramos señalado en nuestro Código Penal en el artículo 2 el cual nos divide a los delitos en dolosos e intencionales y no intencionales o de imprudencia.

Debemos concluir que el delito de contrabando es doloso por disposición expresa de la ley.

LA CULPA

La culpa está considerada como la segunda forma de la culpabilidad y viene a constituir otro de los contenidos jurídicos más complejos de la dogmática jurídico penal.

Para Edmundo Mezger notúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preverse.

El mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor el acto, por no acatar las disposiciones establecidas.

Se puede establecer que la naturaleza de la culpa está en un obrar negligente, irreflexible o sin cuidado.

Nos abstendremos de adentrarnos en la investigación de la naturaleza de la culpa en el delito e estudio, ya que el contrabando es un delito doloso por disposición expresa de la ley.

INCUPLABILIDAD

La inculpabilidad viene a ser el aspecto negativo de la culpabilidad y elimina la configuración del delito, aunque existan los antecedentes lógicos, como la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad.

Al referirse al aspecto negativo, lo encuadramos dentro del marco intelectual y volitivo del agente, y para mayor comprensión de este delito señalaremos lo expresado por Jiménez de Asúa, al decir que la inculpabilidad consiste en las causas que impiden la integración de la culpabilidad.(50)

La inculpabilidad se presenta cuando se encuentran ausentes algunos elementos esenciales de la culpabilidad, como son el conocimiento y la voluntad.

Para que un sujeto sea culpable debe reunir dos elementos intelectual y volitivo, es decir existe un conocimiento y una voluntad, sobre estos dos elementos, debe entenderse para poder determinar la inculpabilidad podemos decir, las causas de inculpabilidad son:

1.- Error esencial de hecho y error esencial de derecho.

El error de hecho se divide en esencial y accidental, el primero recae sobre un elemento fáctico, cuyo reconocimiento afecta al factor intelectual del dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo. El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o barre toda culpabilidad.

El accidental recae en circunstancias secundarias, puede ser el golpe, en la persona o en el delito.

De las diversas formas de error, que la doctrina admite, el error de hecho esencial e invencible, es el único que puede impedir en el contrabando el nacimiento de la culpabilidad, entendiéndose por éste el que recae en el sujeto, impidiéndole conocer la naturaleza antijurídica del hecho que realice.

El error debe ser necesariamente invencible, es decir, que de acuerdo con las circunstancias, le sea materialmente imposible conocer la ilicitud de su comportamiento, pues de no ser así, estaríamos en presencia de un error vencible.

Se puede dar el caso del estado de necesidad putativo, siempre y cuando nazca a consecuencia de una falsa apreciación de la realidad, o sea, que tenga por origen un error, de hecho esencial e invencible.

También puede operar como causa de inculpabilidad la obediencia jerárquica. Nace por un error esencial cuando el inferior actúa en la creencia de que la orden es legítima y no lo es.

El error de derecho puede ser penal y extrapenal, el primero recae en la norma penal en cuanto a su contenido y significación; el segundo versa sobre su contenido, pero el error consiste en un concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho.

2.- La no exigibilidad de otra conducta.

Estamos frente a la no exigibilidad de otra conducta, cuando el agente realiza, una conducta antijurídica y no se le puede exigir al sujeto un determinado comportamiento.

Los casos en que opera la exigibilidad de otra conducta son las siguientes:

a) La vis compulsiva, que se presenta en la coacción moral - se produce por miedo grave o temor fundado de un mal inminente y - grave en la persona del contraventor, situación en la que cualquier persona se pueda encontrar, rigiéndose por consiguiente una causa de inculpabilidad.

Afecta el elemento volitivo, ocasionando esta coacción sobre la voluntad la libre manifestación y por lo tanto será presupuesto de la inculpabilidad en el delito de contrabando, cuando por ejemplo se amenaze a una persona, de que de no introducir al país mercancía prohibida la familia va a sufrir consecuencias.

b) El encubrimiento entre parientes.

Esto es por estar sujeto a determinada calidad en las personas en relación con el agente.

El artículo 15 fracción IX del ordenamiento penal, nos señala que no serán responsables quienes al ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- I. Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines
- II. El conyuge o parientes colaterales por consanguinidad - hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo y
- III. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La fracción IX constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que la motivación delencubridor de allegados no es reprochable, por ser más poderosa que la exigencia estatal de cooperar con la administración de justicia.

Para que desaparezca la culpabilidad precisa la anulación de algunos de sus dos elementos, o de ambos, de la cual se infiere - que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o elemento volitivo, en consecuencia, las inculpabilidades están constituidas por el error esencial de hechos y la coacción sobre la voluntad.

Cuando se hable de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no puni -

ble que la persona obre en un sentido determinado aún cuando haya -
violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede -
ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines
del derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpa -
bles cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza hu -
mana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las -
secciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta -
y antisocial.

En conclusión la realización de un hecho penalmente tipificado
como delito, obedece a una situación especialísima, apremiante, que
hace excusable ese comportamiento.

PUNIBILIDAD

Hablar de la naturaleza jurídica de la punibilidad, es una -
 larga discusión, hasta la fecha no se ha llegado a un acuerdo entre-
 los estudiosos del derecho, muchos autores dicen que es uno de los -
 elementos esenciales del delito, en cambio otros, entre ellos Carran-
 cá y Trujillo, Ignacio Villalobos y Celestino Porto Petit, lo expli-
 can, no como elemento esencial del delito, sino como una consecuen-
 cia del mismo, por lo tanto no tiene nada que ver con el delito y é
 lo responde en materia de penalidad. Con claridad esto nos da a enten-
 der que la punibilidad no justifica su consideración en la teoría -
 del delito.

Toda norma penal, contiene un precepto y una sanción y si anali-
 zamos las diferentes definiciones del delito, observaremos que la ma-
 yoría lo describen como la acción u omisión, típica, antijurídica y cul-
 pable que las leyes sancionan con una pena, o sea, la punibilidad -
 consiste en la amenaza que el Estado hace a los particulares de impo-
 nerles una pena si violan determinadas normas legales.

Como se ha visto, la punibilidad no es un elemento esencial del
 delito, este se puede dar aunque no existe aquella. Por lo tanto la pu-
 nibilidad no es un requisito esencial del delito, es una consecuencia

del mismo; la hipótesis penal prevalece por sí sola, la sanción no forma parte de la esencia, sino de un acto que lo contraría.

Para Castellanos Tena, la punibilidad es el merecimiento de penas, presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.(51)

En consecuencia la punibilidad es:

- a) merecimiento de penas.
- b) amenaza estatal de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales
- c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Existen cuatro grupos de penas, según sea el bien:

1) **Contra la vida.**-La pena de muerte, solo es aplicable en los delitos en que el bien jurídicamente tutelado es de mucha importancia para el mantenimiento de la tranquilidad y de la estabilidad social, que se prefiere sacrificar al delincuente. En el delito de contrabando está pena no esta prevista.

2) **Contra la libertad.**- La prisión; sanción que puede variar -

en tiempo según sean las circunstancias motivadores de la comisión del delito.

3) **Contra los bienes.**- En este caso, el estado debe proteger su patrimonio y la economía del país, por tal razón, debe imponer penas severas en contra de aquellos que introducen o sacan mercancía ilegalmente del país.

4) **Contra el honor.**-Hoy en día la penalidad en el contrabando es más técnica, señalando que tipo de pena le corresponde a las diversas modalidades de este delito.

El Código Fiscal de la Federación, realmente la penalidad para el delito de contrabando, se encuentra contenida en el artículo 174 que a la letra dice "el delito de contrabando se sancionará con pena de prisión.

III.-de tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(57)

De acuerdo con el Artículo 107 del mismo ordenamiento legal -

existirá calificación en el contrabando cuando se cometa; con violación física y moral en las personas; de noche o por lugares no autorizados para la entrada o salida del país de mercancías; ostentándose el autor como funcionario o empleado público; usando documentos falsos.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son circunstancias en que por razones de política criminal, el legislador deja impune una conducta delictiva, por considerar más perjudicial para ciertas instituciones.

En función de éstas, no es posible la aplicación de la pena y eso si deja subsistencia del carácter delictivo de la conducta o hecho.

Sólo se excusa la posibilidad de punición y permanecen inalterables los elementos del delito como lo son la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

Este aspecto negativo de la punibilidad, se presenta en los delitos contra el patrimonio anulando totalmente la pena correspondiente al delito realizado.

Por consiguiente, en este delito a estudio del contrabando a pesar de ser un delito patrimonial, no previene ninguna excusa absoluta que anule la punibilidad, pues no encontramos entre el sujeto activo y pasivo, ningún vínculo fraternal que por su rompimiento ponga en peligro las instituciones estatales, sino por el contrario sólo existe por parte del gobernado, la obligación impostergable de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los impuestos-incumplimiento que pone en peligro la estabilidad económica del país.

FORMAS DE CONSUMACION DEL DELITO

A continuación estudiaremos las formas de presentación del delito, para analizar la tentativa acabada o bien la tentativa inacabada.

La tentativa es considerada como la ejecución incompleta de un delito. Cual uier definición sobre la tentativa, debe de hacerse en función del delito perfecto o consumado.

Esto ha llevado a los autores a considerar a la tentativa como un delito imperfecto por faltar en él, el acto material de la consumación.

Se considerará entonces a la tentativa como el comienzo de ejecución de un determinado delito, que no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero se omite alguno o varios y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

Al respecto, el artículo 90 del Código Fiscal de la Federación menciona:

La tentativa de los delitos previstos en este Código, es punible cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que deberían producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta dos terceras -

partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delitos.

CONCURSO EN EL CONTRABANDO

Un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, en muchas ocasiones; a tal situación se le da el nombre de concurso, porque en la misma persona concurren varias especies delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal o formal, y real o material.

El concurso ideal o formal, puede ser homogéneo o heterogéneo. Lo mismo pasa en el concurso real.

Con una conducta el sujeto puede cometer varios contrabandos (concurso ideal homogéneo), o bien, este delito y otros distintos (concurso ideal heterogéneo).

Se pueden realizar conductas, cometiéndose varios contrabandos-

(concurso real homogéneo) o contrabando y otros delitos (concurso real heterogéneo).

En relación a la penalidad, es aplicable el artículo 64 del Código Penal, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 6 del mismo ordenamiento legal.

Cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

CONCURSO DE PERSONAS

Se entiende por concurso de personas, el número de estas mismas personas que intervienen en la preparación y en la comisión de un delito, existiendo varias formas y grados de participación.

Respecto al contrabando el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación determina: Son responsables del delito de contrabando, - quienes concierten la realización del delito; realicen la conducta o el hecho descritos en la ley; cometan conjuntamente el delito; se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo; induzcan dolosamente a otro a cometerlo; auxilian a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO

El artículo 9F del Código Fiscal determina que es responsable de encubrimiento en el contrabando quién:

1.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto (delito del contrabando) del delito a sabiendas de que proviene de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

2.- Ayuden en cualquier forma al inculpaado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpaado el objeto o aprovechamiento del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo, se sanciona rá con prisión de tres meses a seis años.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

CAPITULO III

- 1.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 2.- Porte Petit, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal, Editorial Porrúa. México, 1957.
- 3.- Porte Petit, Celestino. op. cit.
- 4.- Carrencá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- 5.- Porte Petit Candaudep, Celestino. Apuntamientos de la Parte - General de Derecho Penal. Tomo I pág. 255.
- 6.- Castellanos Tenz, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Décimoprimer Edición. Editorial Porrúa. México 1977 pág 149.
- 7.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición Editorial Porrúa. México. 1974. Pág 159.
- 8.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. pág 230.
- 9.- Villalobos, Ignacio. op. cit. pág 233.
- 10.- Ibidem, pág. 234.
- 11.- Riccio comentado por Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. - pág. 174.

- 12.- Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal. El Delito Editoria! Temis.-
Buenos Aires. 1954. págs 309 a la 317.
- 13.- Villalobos, Ignacio. op. cit. págs. 234 y 235.
- 14.- Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág 156.
- 15.- Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. pág 263.
- 16.- Villalobos Ignacio. op. cit. pág 255.
- 17.- Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 149
- 18.- Villalobos Ignacio. op. cit. pág 255.
- 19.- Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 164.
- 20.- Villalobos, Ignacio op. cit. pág 350
- 21.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, -
Editorial Porrúa, México. 1967.
- 22.- Parte Petit Condaudap, Celestino. op. cit. pág 471.
- 23.- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Harms. -
Buenos Aires, Argentina. 1959.
- 24.- Villalobos, Ignacio, op. cit. pág 268.
- 25.- Ha,ger, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Sexta Edición
Tipográfica Editora. Argentina Buenos Aires. 195A. pág. 145.
- 26.- Jiménez Huerta, Mariano. Citado por Castellanos Tena, Fernando
op. cit. pág. 243.

- 27.- Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág 165
- 28.- Jiménez de Asúa, Luis., La Ley y el Delito, Editorial Hermes Buenos Aires, Argentina. 1959.
- 29.- Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág 267
- 30.- Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 175
- 31.- Jiménez de Asúa, Luis La Ley y el Delito. 5a Edición Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1961. pág 267.
- 32.- Cfr. Carrancé y Trujillo, Raúl op. cit. pág 327.
- 33.- Mayer, Ernesto Max, citado por Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág 177.
- 34.- Forte Petit, Celestino, El Delito de Contrabando. Tesis UNAM-México, 1967.
- 35.- Villalobos, Ignacio op. cit. pág 335.
- 36.- Cuello Galón, Derecho Penal, Editorial Hermes, México, 1947.
- 37.- Jiménez de Asúa, Luis Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina 1964.
- 38.- Cuello Galón, citado por Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 203.
- 39.- Von Lizst, Tratado de Derecho Penal, Editorial Reus. Madrid, España, 1961.
- 40.- Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág 215.

- 41.- Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 232.
- 42.- Villalobos, Ignacio, citado por Castellanos Tena, Fernando.- op. cit. pág 233.
- 43.- Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. pág 413.
- 44.- De Pine Vara, Rafael. op. cit. pág 165.
- 45.- Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 232.
- 46.- Max Ernesto Mayer. Citado por Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 218.
- 47.- Von Litz Franz, citado por Castellanos Tena, Fernando. op. - cit. pág 210.
- 48.- Carrancá y Trujillo, Raúl op. cit. pág 415.
- 49.- Mezger, Edmund. Citado por Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 241.
- 50.- Cfr. citado por Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 254.
- 51.- Castellanos Tena, Fernando op. cit. pág 267.
- 52.- Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa. México. 1998.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA

DERECHO COMPARADO

El contrabando, dada las diferencias tecnológicas y económicas de los pueblos del mundo, se ha convertido en un problema a nivel mundial, lo que ha traído consigo la necesidad de legislar por parte de todas las ciudades que sufren este delito.

Ahora bien, el diccionario jurídico mexicano señala que en la actualidad del comercio internacional de los países que han alcanzado un alto grado de desenvolvimiento económico y tienen un alto nivel de producción manufacturera como son los países de Estados Unidos, Japón, Alemania por citar algunos, las mercancías así producidas son de buena calidad y precio muy competitivo, por lo anterior a diferencia de los escasos productos manufacturados de los países en vías de desarrollo que nozan de una calidad óptima y cuyos precios son bastante elevados.(1)

De lo antes señalado, da lugar al surgimiento de un fenómeno económico que es el contrabando, en la medida que la mercancía extranjera sea de menor calidad y buen precio. Cuando alguno de los elementos anteriores se presentan en las mercancías nacionales, disminuirá en forma inmediata el contrabando.

Por otro lado, encontramos también factores que influyen para-

que se origine el contrabando; los llamados impuestos constituyen en ciertas ocasiones otro elemento determinante de la evasión tributaria, que incide en forma decisiva, cuando el sujeto pasivo se encuentra en situaciones de estimular el sacrificio económico; como puede ser el caso de una mercancía que no se produzca en el país, y cuyos impuestos sean extremadamente elevados.

En épocas de crisis económicas en la cual se presente de una manera palpable la inflación, acaparamiento de productos, tasas de intereses bajas, oscilaciones bruscas de precios, elementos que contribuyen a disminuir la capacidad individual de tributar, es cuando surge con mayor fuerza el contrabando.(2)

Ahora bien, procederemos a examinar algunas legislaciones existentes sobre el delito de contrabando en algunos países del mundo:

FRANCIA

El delito de contrabando en este país, a finales del siglo - XVII, era castigado de una manera muy severa, consistiendo su pena precisamente en sanciones pecunarias y penas de carácter cor

poral, tales como la galera, muerte y confiscación de los objetos, en cuenta a los hombres, y azotes y destierro para las mujeres y niños.

Posteriormente fueron suprimidas las penas corporales en la época de la revolución francesa, restabliéndose más tarde las mismas, por las leyes del 28 de abril de 1816 y del 21 de abril de 1818 fijando definitivamente las penas correccionales y sus graduaciones.

Esta legislación divide las infracciones en dos grupos según el tipo de mercancía importada:

PRIMER GRUPO.- Importación de mercancías prohibidas absolutamente o relativamente, o bien, de mercaderías tarifadas y sometidas a tasas de consumo interno.

SEGUNDO GRUPO.- Importación y mercaderías exentas de prohibición o de tarifas de consumo interno; en el primer caso, las sanciones consisten en penas corporales, confiscación de las mercaderías, multa y privación de ciertos derechos; en el segundo, la confiscación de las mercaderías y una multa.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El jurista García Pelayo, al estudiar los poderes legislativos de la constitución que rige a nuestro vecino país del norte, nos habla de los poderes fiscales en la forma siguiente:

La constitución autoriza al congreso para imponer y percibir diversas contribuciones con el fin de pagar las deudas y proveer la defensa común y bienestar general de los Estados Unidos. Esta facultad, como la mayoría de ellas, está sujeta a ciertas limitaciones. Hemos de insistir en cómo está facultad de orden tributaria ha servido de instrumento para la regularización de materias que no tienen que ver con ellas y caen, además fuera de los poderes originarios del congreso. Ello ha sido posible, fundamentalmente mediante la conexión del proceso económico, y de modo principal por el aumento de los costos, que supone un mayor gravamen tributario, lo que coloca a ciertos productos en situaciones ventajosas en el mercado. De este modo, por selección de objeto, cuantía y uso discriminatorio del gravamen se ha podido proteger a los productores de manteca frente a los de la margarina, eliminar el fósforo blanco de la fabricación de cerillos, hacer imposible la emisión de billetes por bancos privados y de los estados; nada de ello ha sido prohibido por el congreso, pero la presión tributaria ejercida por este ha hecho antieconómicas ciertas actividades.

Así mismo, su jefe de vigilancia fiscal ha sometido a riu - rosas inspecciones el comercio de narcóticos; haciendo uso de la - facultad de gastar para el bienestar de los Estados Unidos, se ha - creado un sistema de seguros sociales y se ha intentado proteger a la agricultura entre otros aspectos.

Es claro que este amplio uso de los poderes fiscales, hubo - de dar lugar a constantes litigios con la consiguiente interpreta - ción judicial, la cual ha desarrollado la siguiente tesis: "Una ley tributaria es válida, aun ue contengan o de lugar a la regulación - de materias que sólo ejerce a la tributación, si no incluye al máx - imo de los demás poderes conferidos al congreso, e incluso parte - ncientes a la esfera legislativa de los estados. Siempre que el - propósito fiscal aparezca como primario y sustancial, y la regula - ción de el resultante, como lo accidental cuando se produce, esta - situación es algo que han de determinar los tribunales, los que - les han rechazado frecuentemente intentos de política social y eco - nómica, basados en estos preceptos".

ESPAÑA

El delito o falta por contrabando en este país se caracteri - za por la clase de mercaderías, debiendo ser ésta de géneros de -

ilícitos comercio o de efectos estancados, ya que a los demás casos se les llama simplemente delitos, faltas de defraudación o faltas reglamentarias; y de ello se desprende claramente la existencia de una clasificación tripartita de los hechos ilícitos en materia aduanal.

Las sanciones aplicables a los casos antes señalados, son las consistentes en multa, prisión correccional y el comiso, en el grado que la ley determina para cada caso. La responsabilidad para cada caso, se extiende a los autores, cómplices y encubridores. Las penas que se mencionan en el párrafo que antecede se encuentran legisladas en el texto de la Ley de Contrabando y Defraudación aprobada por decreto dado en el paso de Meiras el 11 de septiembre de 1953.

ARGENTINA

En este país, el delito de contrabando se rige por la ley aduanal, y las penas que impone el artículo 100 a los autores, instigadores, cómplices y encubridores de contrabando son las de un mes a cinco años salvo que correspondiere una pena mayor por mediación de concursos de delitos, aplicándose para tales efectos lo dispuesto por el artículo 277 del Código Penal.

Esta pena de prisión es aumentada en caso de agravantes, hasta de uno a ocho años, y de uno a diez años de privación de la libertad, y entre los genus pecunarios se comprende el comiso del contrabando y de los medios o vínculos en que fue transportado, así como la inhabilitación de los participes en el delito respecto de los cargos públicos que desempeñen y de los que ejerzan el comercio.

ITALIA

En relación a este país encontramos que en su ley del 26 de enero de 1946, se establecen y se proveen las diferentes formas en que puede cometerse el delito de contrabando, considerando como elementos básicos de dicho delito, la intención directa a la consumación del fraude y la ejecución eficaz, comenzada y no llevada a cabo en virtud de oposición u obstáculo independientes a la voluntad de la gente.

Por lo antes expuesto, se puede considerar que la legislación italiana equipará a la tentativa de contrabando con el contrabando en sí, y por consiguiente considera que para ambos delitos debe existir idénticas penas.

En la citada ley italiana, se incluyen las figuras del autor, coautor, partícipe y cómplice, señalando y determinando la conducta que cada uno desarrolla en la comisión del delito, con sus correlativas penas.

En conclusión en dicha ley también se tipifica la reincidencia en el delito de contrabando.

JURISPRUDENCIA

Debido al estudio del delito del contrabando; considero de suma importancia, mencionar algunas de las jurisprudencias que se han venido dando en relación a este delito en nuestra legislación;

CONTRABANDO.- Con independencia del proceso judicial penal - debe instruirse un expediente administrativo destinado a determinar las responsabilidades fiscales consiguientes del mismo.

C.S. entre 2552/37 y 1566/37.- Resuelta en sesión del 07 de mayo de 1938, por unanimidad.

CONTRABANDO, Delito de.- NO SE CONFIGURA EL DELITO LA MERCANCIA SE ENCUENTRE EN REGIMEN FISCAL Y NO HAYE EXPORTADA A UN IMPEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- Si el importador se ajustó a los requisitos que establecen los artículos 200, 458 y 460 del Código Aduanero en relación con la operación de envío de mercancía extranjera en aduanas interiores no se configura el delito de contrabando previsto en el artículo 570 fracciones I, II, del cuerpo legal citado, no obstante, que la mercancía hubiere entrado sin cubrir los impuestos respectivos ni tampoco se encontrase amparada en un pedimento de importador incurrido en una infracción de carácter formal la misma debió ser sancionada, la mercancía se encontraba en los regímenes fiscales para que pudiera ser determinada el monto del grava -

men por la autoridad respectiva, en esta última instancia si el importador incurrió en una infracción de carácter formal la misma debió ser sancionada conforme al artículo 628 Fracción XXII del anterior ordenamiento.

Revisión No. 268/69.-Resuelta en sesión del 15 de mayo de 1970 por unanimidad.

CONTRABANDO, infracción de .- Es DIFERENTE SU NÁLISIS AL DELITO DE CONTRABANDO.- No se puede considerar que se viole el artículo 23 constitucional por el hecho de que la autoridad administrativa imponga una sanción a las personas que son responsables de la infracción de contrabando, no obstante que la autoridad judicial resuelva que no se configura el delito de contrabando, ya que este último es de naturaleza diversa a la mencionada infracción; mientras en materia penal se presume la inocencia del inculpaado, y la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, en materia administrativa las resoluciones de las autoridades se consideran legales y toca al infractor desvirtuar su responsabilidad, aunado al hecho de que el artículo 564 del Código Aduanero determina que las autoridades aduanales tienen la exclusiva competencia para declarar si se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y en su caso imponer las sanciones respectivas.

Revisión No. 13/76.- Resuelta en sesión de 09 de septiembre de 1976 por unanimidad.

CONTRABANDO.-PRUEBA DE LA COMISION.-Tratándose de comisión de ilícitos aduanales como el contrabando previsto en el artículo 570 del Código Aduanero es raro que las autoridades puedan sorprender al infractor en el momento mismo de cometer la infracción y por esto mismo es posible que se pueda determinar la intervención de una persona en un ilícito de este tipo a través de indicios que demuestren su culpabilidad, es decir, a través de una serie de datos y circunstancias que demuestran en forma clara que la persona inculpada intervino en la comisión de un ilícito aduanero. Sin embargo en este último caso los indicios aportados por la autoridad deben ser suficientes para que no exista duda razonable sobre la intervención del inculcado en los hechos que se le imputan, pues de otro modo existiría el grave riesgo de fijar una responsabilidad a una persona inocente.

Revisión No. 386/76.- Resolución de fecha 24 de Enero de 1980 por unanimidad de seis votos.- Magistrado ponente: Marianno Azuela - Muirón.

CONTRABANDO.-RECONOCIMIENTO ADUANAL.- El visto aduanal que practica el reconocimiento de mercancías importadas, no comete la infracción de contrabando establecida en el artículo 570 fracción III del Código Aduanero, pues estos preceptos recogen situaciones o conductas ilícitas diferentes.

Revisión No. 753/82.- Resuelta en Sesión del 20 de marzo de 1984 por unanimidad de ocho votos.- Magistrado ponente: Alfonso Nava Negrete.

CONTRABANDO.- ESTE ILICITO SE CONFIGURA CUANDO SE INTRODUCE O SE SACA DEL PAIS MERCANCIAS, OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS O CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTE PROHIBIDA POR LA LEY O SUJETA A PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 570 fracciones I y II del Código Aduanero el ilícito de contrabando, se comete cuando: Primero.-Se introduzcan o se saquen del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deben cobrarse. Segundo.- Se introduzcan o saquen del país mercancías cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sujeta a permiso de autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva. Por lo tanto, si no se llegare a demostrar estos supuestos, sino que únicamente se estableció que los infractores custodia

ban la mercancía de importación extranjera fuera del recinto fiscal, pero sin probarse plenamente tal extremo, resulta evidente que el ilícito imputado no se encuentra debidamente comprobado.

Revisión No. 1624/80.- Resulta en sesión de 16 de noviembre de 1984, por unanimidad de seis votos.- Magistrado ponente Francisco Ponce Gómez.

INDICIA FUNDAMENTACIÓN AL IDENTIFICARSE UNA ENTRADA EN QUE INCURRIÓ UN DELICTO ADUANAL.- Si un aduanero incurre en diversas omisiones que propician la introducción al país de mercancía extranjera, sin el pago de los impuestos de importación, y se le sanciona por la comisión de contrabando con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 570 del Código Aduanero debe entenderse que se fundó indebidamente la resolución ya que dicha norma resulta aplicable a quien introduce la mercancía y no a quien la propicia violándose por consiguiente el principio de aplicación estricta de la norma tributaria establecida en el artículo 11 del Código Fiscal.

Revisión No. 1168/83.- Resuelta en sesión del 13 de marzo de 1985, por unanimidad de nueve votos.- Magistrada ponente Margarita Lomelí Cerezo.

CONTRABANDO.- DEBEN UERAR DEBIDAMENTE PRIBOS LOS ACTOS -
 CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION.- Si la autoridad sanciona a un -
 particular por la comisión de la infracción de contrabando que se-
 ñala el artículo 570 fracciones I y II del Código Aduanero, en -
 virtud de haber internado al país mercancías de procedencia extran-
 jera, pero de las constancias de autos se desprende que no se de-
 mostró que hubo transportación dentro del territorio nacional de -
 la mercancía, la omisión del pago de impuestos a la importación, el
 permiso de la antes Secretaría de Industria y Comercio, si se acre-
 dita que se introdujo al país en forma ilícita por ser leche y ali-
 mentos para el ganado, no puede tenerse por acreditada la infracci-
 ón, maxime si la autoridad acepta que al momento de practicarse la
 visita domiciliaria la mercancía ya no existía.

Revisión No. 11-9/78.- Resuelta en sesión de 29 de octubre de
 1966, por unanimidad de ocho votos.- Registrado ponente: Genaro Mar-
 tínez Moreno.

INDEBIDA FUNDAMENTACION AL TIPIFICARSE INFRACCION COMETIDA -
 POR UN VISTA ADUANAL.- Si un vista aduanal incurre en diversas omi-
 siones que propician la introducción al país de mercancías extran-
 jeras, sin el pago de los impuestos de importación y se le sancio-

na por la comisión de la infracción de contrabando, con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 570 del Código Aduanero, debe estimarse que se fundó inoportunamente la resolución ya que dicha norma resulta aplicable a quien introduce la mercancía y no a quien la propicia, violándose por consiguiente el principio de aplicación estricta de las normas tributarias establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Revisión No. 454/85.- Resulta en sesión de 01 de diciembre de 1986, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.

SANCIONES ADUANALES.- SU INDEBIDA FUNDAMENTACION DA LUGAR A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- SI la autoridad aduanal al sancionar las infracciones de contrabando y tenencia ilegal de mercancías se apoya para fundar su monto en los artículos 574 y 628, fracción XLVIII inciso d) del Código Aduanero, los que se aplican en los casos en que no se haya secuestrado la mercancía de procedencia extranjera, pero en el caso aparece de autos que la autoridad si llevó a cabo su embargo administrativo, es claro que existe una indevida fundamentación de la sanción, encontrándose por ello en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 236 del Código -

Fiscal de la Federación; por lo cual procede a declarar su nulidad.

Revisión No. 257/86.- Resuelta en sesión del 09 de julio de 1987, por unanimidad de ocho votos.- Magistrado ponente: Genaro - Martínez Moreno.

CONTRABANDO.- PRUEBA DE SU COMISION.- Tratándose de la comisión de ilícitos aduanales como el de contrabando previsto en el artículo 570 del Código Aduanero es difícil que las autoridades puedan sorprender al infractor en el momento mismo de cometer la infracción y por eso es factible que se pueda determinar la intervención de una persona en un ilícito de este tipo a través de una serie de datos y circunstancias que demuestran en forma clara que la persona inculpada intervino en la infracción de contrabando. Sin embargo, en este último caso los indicios aportados por la autoridad deben ser suficientes para que no exista duda razonable sobre la intervención del inculcado en los hechos que se le imputan, pues de otro modo existiría el grave riesgo de fincar una responsabilidad indebidamente.

Revisión No. 1699/85.- Resuelta en sesión de 22 de septiembre de 1987, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente: Genaro Martínez Moreno.

INFRACCIÓN DE CONTRABANDO.-NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE DA LA MISMA SI NO SE ACREDITA QUE LA MERCANCÍA INFRATADA ES LA QUE SE DESCRIBE LA AUTORIDAD ADUANERA.-SI LA AUTORIDAD ADUANERA ENCUENTRA DETERMINADA MERCANCÍA POR CONSIDERAR QUE ES PROHIBIDA, CUYA IMPORTACIÓN SE ENCUENTRA PROHIBIDA, PERO NO SE ACREDITA NI EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATE DE DICHA MERCANCÍA Y EN CAMBIO, DE LOS DOCUMENTALES QUE EXHIBE EL AUTOR SE DESPRENDE QUE EL PRODUCTO IMPORTADO ES PESCADO SALESADO, DEBE CONSIDERARSE QUE NO SE CÍE LA INFRACCIÓN QUE LA AUTORIDAD IMPUTE A LA ACTORA.

Revisión No. 267/86.- Resuelto en sesión de 14 de octubre de 1987, por unanimidad de siete votos.- Registrado con fecha: Gonzalo Armienta Calderón.

INFRACCIÓN DE CONTRABANDO.-NO SE TIPIFICA SI EL INTERESADO ANTES DE PEDIR CLASIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA SOLICITA SE AUTORICE EL RETORNO DE LA MISMA.- SI LA AUTORIDAD ADUANERA SEQUESTRA DETERMINADA MERCANCÍA POR CONSIDERAR QUE ES DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA, Y EL INTERESADO, ANTES DE PEDIR LA CLASIFICACIÓN A LA MISMA, SOLICITE SE AUTORICE EL RETORNO AL LUGAR DE ORIGEN DE DICHA MERCANCÍA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE HAYA TIPIFICADO LA INFRACCIÓN DE CONTRABANDO.

Revisión No. 262/86.- Resuelta en sesión de 14 de octubre de 1987, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Gonzalo Armienta Valderón.

ADUANAL.- ES LEGAL LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCION QUE DETERMINA UNA INFRACCION DE CONTRABANDO, Y EL HECHO GENERADOR DEL MISMO NO QUEDA ACREDITADA EN AUTOS.- Si la resolución que se imponga ante este tribunal determina que un vista aduanal cometió la infracción de contrabando por que se encontro que una mercancía secuestrada por autoridades aduaneras no correspondía a la que supuestamente se clasificó por aquél, resulta legal la sentencia de primera instancia si declara nulidad de la resolución, porque en autos no quedo demostrado en forma indubitable que la mercancía secuestrada era la misma que fue clasificada por el vista aduanal.

Revisión No. 4/78.- Resuelta en sesión de 18 de mayo de 1989, por mayoría de siete votos y uno en contra.- Magistrado ponente Armando Díaz Oliveres.

INFRACCION DE CONTRABANDO.- SE COMETE SELO CUANDO SE ACREDITE QUE EL INFRACTOR INTRODUCE AL PAIS MERCANCIAS DE PROCEDECIA EXTRAN

JERA.- En los términos del artículo 570 fracciones I y II del Código Aduanero, se desprende que, para que se dé la infracción de contrabando a que se refiere dichas fracciones, es necesaria la introducción al país de procedencia extranjera; sin embargo, si en el caso no se demostró que la empresa actora haya introducido la mercancía, pues quien lo hizo fué una persona distinta, resulta ilegal la infracción que se le pretende imponer a dicha empresa. -

Revisión No. 1082/E4.- Resuelta en sesión de 12 de enero de 1990., por unanimidad de ocho votos.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

CAPITULO IV

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones - Jurídicas de la UNAM Tomo II, Editorial Porrúa, México 1985.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Tomo II, Editorial Porrúa, México 1985.
- 3.- García Pelayo Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Octava Edición, Editorial Revista de Occidente, Madrid, España, 1967.
- 4.- Revistas del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año Primero y Segundo de septiembre de 1978 a Junio de 1979,- Publicadas por el Departamento de Publicaciones del Taller Fi- del Tribunal Fiscal de la Federación, México, D.F.

CONCLUSIONES

A todo lo largo de nuestro presente trabajo de tesis, hemos denotado el daño que el delito de contrabando causa al pueblo de México en su economía, puesto que priva al erario federal, lo que en nuestra situación de crisis económica es bastante alarmante.

Además, afecta también al comercio establecido, la libre empresa, y en última instancia al trabajador mexicano, al deprimirlo con productos fabricados en el extranjero.

Es de suma importancia, necesario y urgente que nuestra tarifa respecto al contrabando sea modificada, indicándose y creando nuevos señalamientos para combatir el delito en estudio.

También es de suma importancia tener en cuenta que el delito de contrabando, se ha convertido en el medio vital de nuestros multimillonarios altos funcionarios de la federación que arrancándose de su sueldo, introducen y extraen mercancías ilícitamente a nuestro país.

De igual forma miles de ciudadanos del país han hecho de este delito su forma de subsistencia económica, ya que de igual forma introducen y extraen mercancías ilícitamente al país y estos ciudadanos están libres de impuestos. Debido a que no hay una forma verdaderamente efi-

car de controlar esta situación de contrabando.

El contrabando no es un delito que afecte exclusivamente al fisco federal, sino que también afecta al ámbito mercantil y laboral, en virtud de que las empresas que se establecieron lealmente en nuestro país, al hacerse notar el amplio contrabando, y por ende la disminución de ventas en sus productos, estas empresas se verán obligadas a reducir su producción y a consecuencia de esto a depender de menor número de trabajadores, por lo que el problema del contrabando se extiende ampliamente por todo nuestro territorio nacional y se convierte en un problema verdaderamente delicado.

Nuestra legislación dualista, administrativamente obsoleta, invita a delinquir en el caso de contrabando, en atención de que no castiga debidamente al contraventor, invitándolo a reincidir continuamente en el delito, al no haber como mencionamos anteriormente una verdadera y cierta penalidad en contra de dicho delito, dada la tibieza y ligereza de los Códigos administrativos que lo sancionan.

Para frenar aún más el delito de contrabando, considero que se deben realizar varias reformas al Código Fiscal en materia de dicho

delito a estudio.

Considero pertinente que se deban deprecir los preceptos que contiene la ley aduanera respecto al contrabando e integrándolos al Código fiscal de la federación que se concertará así en la única ley administrativa que sancione pecuniariamente el múltiplo del delito.

Debemos estar concientes de la crisis económica por la que esta atravesando nuestro país, por tal motivo todos los ciudadanos debemos de poner toda nuestra atención y de nuestra parte para combatir el contrabando y estar así en posibilidades de defender nuestra economía nacional, en atención de que este delito no sólo afecta a los mexicanos sino que también repercute a nivel mundial.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero Miguel, López Batancourt Eduardo. Delitos Especiales, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia. Primera Edición Editorial Porrúa. México, 1969.
- 2.- Almazan Cuevas Benjamín. El Contrabando como Delito y como infracción en México. Tesis U.N.A.M. México, 1974
- 3.- Alvarez Tapfe Ediberto. Los Elementos Subjetivos y Normativos del Tipo. Revista Jurídica Veracruzana. Num.1. Enero, Febrero, - Marzo, 1971.
- 4.- Antolisei Francesco. Manual del Derecho Penal, Editorial Othen - Argentina, 1966.
- 5.- Blanco Ramos Ignacio. Derecho Tributario, Parte General y Legislación Española. Barcelona, España, 1973.
- 6.- Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Código Penal - Anotado, Editorial Porrúa Decima Edición, México, 1980.
- 7.- Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General- Decima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 8.- Garbajal Contreras Máximo. Derecho Aduanero. Editorial Porrúa - México, 1986.
- 9.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1984.
- 10.- Código Fiscal de la Federación vigente, 1966.

- 11.- Código Fiscal de la Federación vigente, 1966.
- 12.- Código Fiscal de la Federación vigente, 1962.
- 13.- Código Fiscal de la Federación Editorial Oahuén México, 1990.
- 14.- Código Penal de 1931, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 15.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Codificación de la República Mexicana, Tomo VIII Edición del Boletín Judicial, México 1986.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa. Sexagésimo séptima edición Editorial Porrúa, México, 1980.
- 17.- Cosío Villegas Daniel. Historia de la Política Aduanera en México, Editorial Hermes. México, 1960.
- 18.- Cuello Salón Eugenio, Derecho Penal Novena Edición, reimpresión, México, 1970.
- 19.- Cuello Salón Eugenio. Derecho Penal Parte General Tomo I. Editorial Bosh. Barcelona, 1953.
- 20.- Chavez Calvillo Rodolfo. Dinámica del Derecho Mexicano Tomo IV Procuraduría General de la República, México, D.F., 1976.
- 21.- D'Albora Francisco. El Contrabando como Delito Común. Editorial Albatros. Buenos Aires, Argentina, 1965.
- 22.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho Penal Sexta Edición. Editorial Porrúa, 1977.

- 23.- Díaz Astue Augusto. El Delito de Contrabando en México, Tesis - U.N.A.M. México 1975.
- 24.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones - Jurídicas U.N.A.M. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1965.
- 25.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones - Jurídicas. U.N.A.M. Tomo II Editorial Porrúa. México, 1965.
- 26.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa Cape. Tomo XV.
- 27.- Enciclopedia Española de Derecho y Administración o nuevo Tea-
tro Universal de la Legislación de España e Indias. Tomo I. -
- 28.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Bibliográfica - Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1958.
- 29.- Fernandez La Lane Pedro. Derecho Aduanero. Editorial de la Pal-
ma. Buenos Aires, Argentina, 1966.
- 30.- Floris Maradant Guillermo. Introducción a la Historia del Dere-
cho Mexicano. Quinta Edición Editorial Espinosa. México, 1982 .
- 31.- Fonrouge Giuliani. Las Infracciones Tributarias. Editorial Revis-
ta La Ley. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 32.- Franco Guzmán Ricardo y Payón Vasconcelos Francisco. Annales de -
Jurisprudencia, Enero, Febrero y Marzo. 1971.
- 33.- García Pelayo Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Octava-
Edición. Editorial Revista de Occidente. Madrid, España, 1967.
- 34.- Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. El Delito. Editorial Temis. -
Bogotá. 1958.

- 35.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, quinta Edición, Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1961.
- 36.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1969.
- 37.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 38.- López Gallo Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Segunda Edición. Editorial Trilva. México, 1967.
- 39.- Mezger Edmun. Derecho Penal. Parte General. Sexta Edición. Tipografía editora. Argentina, Buenos Aires. 1953.
- 40.- Martínez Pérez Carlos. El Delito Fiscal. Editorial Monte Corvo Madrid. España, 1988.
- 41.- Pavón Vasconcelos Francisco. y López Vargaz Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Primera Edición Editorial Porrúa - México, 1961.
- 42.- Porte Petit Candaudap Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. U.N.A.M. México, 1952.
- 43.- Porte Petit Candaudap Celestino. El Delito de Contrabando. Tomo U.N.A.M., 1962.
- 44.- Sanchez Hernández Hualalo. Epicula sobre el derecho Fiscal. Editorial Cijufn, México, 1953.
- 45.- Silveyra Jorge F. Contrabando y Encubrimiento de Contrabando. - Editorial Abedado Ferrat. Buenos Aires. Argentina, 1968.

- 46.- Verges Luna Roberto. Delitos Fiscales. Revista Lecturas Jurídicas. Chihuahua, México, 1979.
- 49.- Vicenzi, Atilio. Código Fiscal. Colecciones Jurídicas. Editorial Lehman. San José de Costa Rica, 1970.
- 50.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1975.
- 51.- Yañez Ruiz Manuel. El Problema Fiscal en las Distintas Etapas de Nuestra Organización Política. Tomo I. Editorial Talleres de Impresión de Estampillas y Valores. México, 1958.
- 52.- Zafaroni Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Editorial Edisar. Sociedad Anónima, Editorial Comercial, Industrial y financiera. Impreso en Argentina 1973.